

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 12 DE ABRIL DE 2017.

Reglamento publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 19 de septiembre de 2009.

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 80 FRACCIONES I Y III, Y 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, ASI COMO EN LOS ARTICULOS 2° Y 12 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, Y

CONSIDERANDO

[...]

Que además de las anteriores, se han establecido diversas regulaciones tendentes a agilizar, las diversas relaciones administrativas que en términos de la Ley se establecen entre las autoridades del transporte, los concesionarios y los usuarios, sin demerito de la certeza jurídica que debe revestir todo acto enmarcado en una actividad de servicio público, de conformidad con lo expuesto y los fundamentos legales señalados, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO

PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 2º. Para los efectos de este Reglamento se aplicará el glosario de términos establecido en el artículo 12 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

I. Comisión: la Comisión de Vigilancia de los procedimientos de concurso y asignación directa;

II. Consejo: el Consejo Estatal de Transporte;

III. Ley: La Ley de Transporte Público del Estado;

IV. Ley de Procedimientos: la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

V. Matrícula: la inscripción del vehículo afecto a alguna de las modalidades del servicio público de transporte en el Registro Estatal Vehicular a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que se materializa a través de las placas, la tarjeta de circulación y los engomados correspondientes;

VI. Resolución de carácter general: el acto a través del cual el Secretario fija el alcance interpretativo de un precepto de la Ley o del Reglamento, o establece las características técnicas a las que quedarán sujetos tanto los vehículos a través de los que se preste el servicio público de transporte, como los servicios auxiliares;

VII. SAE: las siglas del Sistema de Ayuda a la Explotación, que se compone por los dispositivos electrónicos, acústicos y luminosos en vehículos, bahías y parabuses, con el fin de proporcionar a los usuarios la información sobre el número, la línea y ruta del vehículo de transporte colectivo;

VIII. Persona moral: las sociedades mercantiles y los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales;

IX. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado;

X. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí. En general, las referencias que en este Reglamento se hagan a la Secretaría, se entenderán hechas a sus unidades administrativas competentes, y

XI. Secretario: el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 3º. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación y aplicación del presente Reglamento, así como la vigilancia de su debida observancia.

ARTICULO 4º. En materia de transporte público y servicios auxiliares, el Secretario podrá emitir resoluciones de carácter general obligatorias para los

concesionarios y operadores del servicio de transporte público en sus diversas modalidades, mismas que únicamente podrán:

I. Referirse a la interpretación que realice respecto de algún precepto de la Ley o del presente Reglamento, y

II. Establecer las características técnicas que habrán de cumplir tanto los vehículos a través de los cuales se preste el servicio público de transporte, como los servicios auxiliares.

ARTICULO 5º. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades en materia de transporte público deberán ser resueltas en un plazo de tres meses. Dichas autoridades serán responsables de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para evitar todo retraso al ejercicio pleno del derecho de los promoventes.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

TITULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO

CAPITULO UNICO

DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 6º. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio público de transporte, en cualquiera de las modalidades que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley, deberán cumplir con las características técnicas y de servicio que mediante resolución de carácter general expida el Secretario, así como con las establecidas en las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

ARTICULO 7º. Las resoluciones de carácter general que en materia de características técnicas aplicables al transporte público y servicios auxiliares expida el Secretario, con el fin de complementar las disposiciones de este Reglamento, deberán establecer, al menos:

I. El tipo de vehículos y equipo destinados al servicio público de transporte, conforme a los bienes relativos disponibles en el mercado;

II. Las reglas de seguridad al usuario;

III. Las reglas de accesibilidad universal a que se refiere el artículo 44 de la Ley y, en su caso, las demás disposiciones legales vigentes en el Estado en materia de discapacidad;

IV. Las reglas de protección al medio ambiente;

V. La forma, estructura y demás elementos para la construcción e instalación de bahías y terminales;

VI. Las reglas para el uso de combustibles alternos en los vehículos del servicio público de transporte;

VII. Las características técnicas y reglas de uso de los sistemas de cobro de las tarifas del servicio público y de prepago.

VIII. La cromática y su diseño, que usarán los vehículos y equipo afectos al servicio público de transporte;

IX. La forma, contenido y uso de publicidad interior y exterior que contraten los concesionarios y permisionarios;

X. Las reglas a las que se sujetará la capacitación permanente de los operadores del servicio público de transporte;

XI. Las reglas de identificación y presentación de los operadores del servicio público de transporte, y

XII. En los demás casos previstos expresamente en este Reglamento.

ARTICULO 8º. Las resoluciones de carácter general serán elaboradas con base en estudios técnicos, administrativos o jurídicos según su contenido.

Toda resolución de carácter general en materia de características técnicas se sustentará en los estudios correspondientes y conjuntamente con los mismos se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 9º. Para modificar, sustituir o extinguir las resoluciones de carácter general en materia de características técnicas a que se refiere el presente Capítulo, se observará el mismo procedimiento que para su expedición establece el artículo anterior.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)
TITULO TERCERO

DEL RÉGIMEN DE CONCESIONES Y PERMISOS TEMPORALES

CAPITULO I

GENERALIDADES

(REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 10. Los interesados en obtener concesiones y permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, deberán cumplir con los requisitos y trámites que señalan la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 11. En todos los casos los interesados deberán cumplir con lo siguiente:

I. Ser de nacionalidad mexicana, tratándose de personas morales ajustarse a las leyes mexicanas de inversión extranjera vigentes;

II. Demostrar capacidad técnica, operativa y administrativa para la explotación del servicio de transporte público en la modalidad que corresponda;

III. Presentar solicitud debidamente firmada por el representante legal de la empresa en caso de personas morales y por el interesado por sus propios derechos;

IV. Designación de domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones;

V. Cuando se trate de personas morales, deberá presentarse original o copia debidamente certificada por notario público del acta constitutiva de la sociedad, debiendo ser su objeto social principal la prestación del servicio de transporte público, de la última acta de asamblea y del documento público en el que conste la personalidad de su representante legal;

VI. En el caso de personas físicas, copia de su Registro Federal de Contribuyentes, copia del CURP, copia de identificación oficial con fotografía del interesado.

VII. Pago de los derechos que procedan conforme a la ley, y

VIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables vigentes en el Estado.

Contra la presentación de la solicitud se extenderá una constancia de inscripción, una vez que se verifique que la misma reúne los requisitos señalados en las fracciones precedentes y en el artículo 18 de este Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 12. Los trámites y procedimientos inherentes al otorgamiento de concesiones y permisos temporales, a que se refiere la Ley y este Reglamento, serán realizados por la Secretaría, la que, además, vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones y términos establecidos.

No se considerará otorgada una concesión hasta que físicamente sea entregado el título respectivo, previo pago de los derechos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS TEMPORALES

Sección Primera

Del otorgamiento de las concesiones

Apartado A

Generalidades

ARTICULO 13. Las concesiones que otorgue el Titular del Ejecutivo del Estado no crean derechos de exclusividad a sus titulares; solo les otorgan el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio, en los términos y condiciones que establece la Ley de Transporte Público del Estado y el presente Reglamento.

ARTICULO 14. En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley, el otorgamiento de concesiones será por:

I. Concurso, tratándose de transporte urbano, suburbano, foráneo, y automóvil de alquiler en sitio o ruleteo y

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

II. Asignación directa, en el caso de servicios especiales previsto en el artículo 21 fracción V inciso c) de la Ley y de acuerdo con las bases establecidas en las fracciones I, II y III del propio artículo 31 de la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 14. Bis. El otorgamiento de permisos temporales se realizará por asignación directa, de conformidad a lo establecido en el párrafo cuarto, fracciones I, II y III del artículo 31 de la Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 15. En los procedimientos para el otorgamiento de concesiones o permisos temporales de transporte público susceptibles de ser otorgadas a personas morales deben observarse las siguientes disposiciones:

I. Para efectos de acreditar la capacidad de inversión para la compra, arrendamiento o financiamiento de unidades, instalaciones e infraestructura, se deben presentar estados financieros debidamente dictaminados o bien, en el caso de las empresas de creación menor a un año, inventario y avalúo bancario de los bienes que formen el activo fijo de la empresa así como los estados de cuenta bancarios;

II. Para efectos de demostrar su capacidad de administración y técnica, se debe presentar su programa de administración y atención técnica para el servicio de que se trate, mismos que serán obligatorios para el o los participantes que obtengan una concesión y que contenga por lo menos:

a) Características de mantenimiento del parque vehicular y capacidad de instalaciones para ello;

b) Programas de capacitación, incentivos, renovación de flota, medidas de protección al ambiente y atención al público usuario; y

c) Experiencia en materia de transporte presentando para tal efecto, el historial correspondiente y los datos para su comprobación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 16. En los procedimientos para el otorgamiento de concesiones o permisos temporales de transporte público susceptibles de ser otorgadas a personas físicas deben observarse las siguientes disposiciones:

I. Para efectos de que la Secretaría lleve a cabo el estudio socioeconómico, los concursantes o solicitantes según sea el caso, deben acreditar a través de estados de cuenta bancarios, contar con los recursos económicos para la adquisición a precio comercial determinado por las agencias distribuidoras en el caso de vehículos nuevos o por el tabulador contenido en el "libro azul" en el caso de vehículos usados; o bien, acreditar mediante la factura correspondiente, ser propietarios de un vehículo que cumpla con las características de la modalidad de que se trate, o en su defecto, con su declaración patrimonial que determine su capacidad crediticia avalada con los documentos correspondientes.

II. Para efectos de acreditar su antigüedad como operadores en el servicio de transporte público de que se trate, los concursantes o solicitantes según sea el caso, deben presentar en original la o las licencias de manejo expedidas para tal efecto por la autoridad competente o, a falta de éstas, cualesquiera de los siguientes documentos:

a) Recibo de pago de derechos en original, o

b) Certificación que en su caso otorgue la autoridad o dependencia que hubiese expedido la licencia o cobrado los derechos respectivos, la que deberá tener una antigüedad menor de un año.

III. Para efectos de acreditar su antigüedad como solicitantes en la modalidad de que se trate, los concursantes o solicitantes según sea el caso, deben presentar en original el acuse de recibo de la solicitud más antigua con la que cuenten, misma que debe contener en todos los casos, el sello de recepción por parte del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, o la dependencia competente.

ARTICULO 17. Al evaluar los documentos e información presentada por los concursantes o solicitantes de concesión, en todos los casos debe de hacerse con base en cien puntos como calificación máxima, atendándose los siguientes criterios:

I. Personas Morales:

a) La capacidad de inversión tiene una calificación máxima de setenta puntos, debiendo otorgarse dicha calificación a aquellos que acrediten conjuntamente la mayor capacidad de capital social (exhibido y pagado en numerario o con bienes y activo fijo, no siendo valido para efectos de estas reglas de calificación capital suscrito con pagarés).

El resto de los participantes reciben la calificación proporcional que resulte de restar la diferencia entre la propuesta más alta y la más baja con base en una regla de tres.

b) La capacidad administrativa y técnica tiene una calificación máxima de treinta puntos que otorga la Secretaría de acuerdo con la información presentada, otorgando la máxima calificación a la persona moral que ofrezca las mejores condiciones certificadas a que se refiere la fracción II del artículo 11 del presente Reglamento; el resto de los participantes reciben la calificación proporcional que resulte de restar la diferencia entre la propuesta más alta y la más baja con base en una regla de tres.

II. Personas Físicas:

a) La capacidad económica que arroje el estudio socioeconómico practicado por La Secretaría tiene una calificación máxima de cincuenta y un puntos, debiendo otorgarse dicha calificación al o a los concursantes o solicitantes que demuestren la mayor capacidad y por tanto las mejores condiciones de servicio.

La calificación otorgada al resto de los participantes es el resultado de restar dos puntos por cada año de modelo de vehículo o diez mil pesos que represente diferencia respecto de la propuesta más alta.

b) La antigüedad como operadores de servicio en la modalidad de que se trate, tiene una calificación máxima de cuarenta y cuatro puntos, debiendo otorgarse al concursante o solicitante que demuestre la antigüedad más alta continua expresada en años y meses completos.

En el caso de las licencias vigentes, el cómputo resulta de restar a la fecha de la publicación de la convocatoria la fecha de expedición de la licencia para conducir en la modalidad a otorgar. En el caso de las licencias anteriores no vigentes o recibos de pago de derechos, se computarán los años y meses completos para los que fueron expedidos. Para el caso de que no contenga expresamente vigencia, se computarán por un año.

La calificación otorgada al resto de los participantes es el resultado de restar una décima de punto por cada mes completo que represente diferencia respecto de la antigüedad más alta.

c) La antigüedad como solicitantes de concesión en la modalidad de que se trate, tiene una calificación máxima de cinco puntos, debiendo otorgarse al concursante o solicitante que demuestre la mayor antigüedad de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 fracción III de este Reglamento, expresada en años y meses completos.

La calificación que se otorga al resto de los participantes es el resultado de restar una décima de punto por cada mes completo que represente diferencia respecto de la antigüedad más alta.

Tratándose de municipios en los que no se cuenten con antecedentes que acrediten la antigüedad de los interesados como operadores o solicitantes, se atenderá, en el orden que sigue, a:

(REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

1. La solicitud con mayor antigüedad, para lo que se tomará en cuenta la hora del reloj receptor de la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

2. Los originarios y vecinos de la comunidad y municipio del Estado de San Luis Potosí que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

3. Los originarios y vecinos del Estado de San Luis Potosí.

Apartado B

Del procedimiento de concurso

ARTICULO 18. En el procedimiento de concurso a que se refiere el artículo 37 de la Ley, se observará, además, lo siguiente:

I. Durante todas las etapas señaladas en el procedimiento de concurso, los interesados personas físicas, deben comparecer en forma personal, no admitiéndose representación de ningún tipo;

II. Los interesados que participen en un concurso, deben presentarse en las fechas, horas y lugares que les sean señalados; en caso de que no se presentaran en el tiempo y forma indicada, se les tendrá por abandonando el procedimiento de concurso, en consecuencia quedarán fuera del mismo;

III. Los participantes deben presentar la documentación que se les requiera para acreditar su capacidad económica y su antigüedad como operadores, en original y copia certificada ante notario público, ésta se integrará al expediente que al efecto se forme, la que quedará en resguardo de la Secretaría, a excepción de la licencia de conducir vigente, hasta que concluya el procedimiento de concurso;

IV. Debe levantarse acta que contenga la fecha, hora y lugar, así como la descripción de los documentos presentados por cada concursante, la cual será firmada por el propio concursante y por la persona que reciba la documentación;

V. Para efectos de revisión, cotejo y recepción de documentos a los concursantes, el titular de la Secretaría designará a la persona o personas que se encuentren facultadas para ello;

VI. Durante el proceso de recepción de propuestas y entrega de documentos, la Comisión debe estar presente, y

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

VII. Las notificaciones a los interesados se realizarán por correo electrónico y por estrados de la Secretaría, por lo que en toda solicitud de concesión deberá señalarse, invariablemente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como su aceptación expresa para recibir las mismas a través de estos medios, en términos de lo señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de aplicación supletoria.

ARTICULO 19. En la fecha fijada para el inicio de celebración del concurso a que se refiere la Ley, la Comisión debe reunirse a efectos de observar el siguiente procedimiento:

I. Instalado que sea el concurso, el titular de La Secretaría o de la persona designada por éste, debe dar cuenta del número y nombre de los concursantes inscritos, así como de aquellos que se hubieran presentado en tiempo y forma a la entrega de propuestas y documentos;

II. Llevado a cabo lo contemplado en la fracción anterior, y dentro de las etapas correspondientes del concurso, se procederá al análisis, evaluación y cómputo de la documentación presentada por cada uno de los concursantes, de conformidad con los criterios establecidos para tal efecto por este Reglamento;

III. Una vez que se concluya con el procedimiento a que se refiere el numeral que antecede, se ordenarán los resultados de mayor a menor, elaborando el documento que los contenga, en el que se incluirán las conclusiones a que haya lugar; y

IV. La sesión para concurso será declarada permanente, iniciará con la instalación y concluirá con la emisión y publicación del fallo respectivo, debiéndose declarar los recesos que fueran necesarios.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

Apartado C

Del procedimiento de asignación directa para obtener concesiones y permisos temporales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 20. En el procedimiento de otorgamiento de concesiones en forma directa a que se refiere la fracción V, inciso c) del artículo 21 de la Ley, se observará lo siguiente:

I. En la convocatoria podrán participar quienes a la fecha de la publicación de la Declaratoria de Necesidades tengan presentada su solicitud ante la Secretaría, y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y la invocada convocatoria;

II. Transcurrido el plazo que se determine en la convocatoria, sin que los solicitantes hayan dado cumplimiento a los requisitos e información solicitada, en el número de concesiones a otorgar, se convocará a mas solicitantes interesados en realizar la prestación del servicio a que se refiere el presente artículo, sin que se óbice el que no haya presentado solicitud con anterioridad;

III. El análisis, evaluación y cómputo de los documentos presentados por los solicitantes, debe ser llevado a cabo por la Secretaría; y

IV. Satisfechos los requisitos jurídicos y administrativos, y el pago de derechos correspondientes, en su caso, el Titular del Poder Ejecutivo emitirá el título de

concesión respectivo, conforme a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 20. Bis. En el procedimiento de asignación directa de permisos temporales, se observará el procedimiento señalado para la asignación directa de concesiones, cumpliendo los requisitos que señala la Ley.

Apartado D

De la Comisión de Vigilancia de los procedimientos de concurso y asignación directa

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 21. La Comisión es un órgano colegiado de carácter honorífico, encargado de velar por que los procedimientos de concurso y asignación directa de las concesiones se realicen de acuerdo con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, y con respeto irrestricto a los principios de objetividad, imparcialidad y equidad.

La integración, atribuciones y funcionamiento de la Comisión se regirá por las bases siguientes:

I. La Comisión se integra por:

- a) El Diputado Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes del H. Congreso del Estado, o el diputado que designe.
- b) Un representante del o los ayuntamientos que correspondan, o la persona que en cada caso designen.
- c) Un representante del Consejo designado para tal efecto;

II. Son atribuciones de la Comisión:

- a) Vigilar, desde su inicio, los procedimientos de otorgamiento de concesiones, ya sea por concurso o por asignación directa.
- b) Estar presente en todas y cada una de las etapas de los procedimientos, en Pleno o con la mayoría de sus integrantes, los que en todo momento podrán hacer las preguntas y sugerencias que estimen necesarias para preservar la legalidad y transparencia de dichos procedimientos.
- c) Recibir vista de todos y cada uno de los acuerdos que se dicten en el curso de los procedimientos.

d) Solicitar la información que respecto de los procedimientos requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

e) Designar de entre sus integrantes a quien la presidirá.

En ningún caso las sugerencias y recomendaciones de la Comisión tendrán efectos vinculatorios sobre los servidores públicos de la Secretaría a los que compete el desahogo de los procedimientos a que se refiere este artículo, y

III. La Comisión funcionará en forma colegiada y tomará sus determinaciones por mayoría de sus integrantes presentes en la sesión correspondiente, aplicando, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título Sexto de este Reglamento.

A partir del inicio de cada procedimiento la Comisión entrará en sesión permanente, para lo cual el Secretario deberá convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Sección Segunda

De la modificación de los elementos de la concesión

ARTICULO 22. Los elementos de la concesión que pueden modificarse, son:

I. El titular;

II. La temporalidad de vigencia;

III. El vehículo o equipo afecto a la concesión, que podrá ser sustituido, y

IV. En caso de personas morales en número de vehículos afectos a la concesión.

Para el caso de cesión de derechos, independientemente de la autorización del Ejecutivo y la constancia de transmisión respectiva, deberá expedirse un nuevo título de concesión, el cual sustituirá para todos los efectos legales a la concesión cedida.

En caso de que se modifiquen las disposiciones jurídicas aplicables en la Ley de Transporte Público o su reglamento a un título de concesión expedido con anterioridad a que estas entren en vigor, el titular de la concesión podrá solicitar la novación del título para estar en condiciones de cumplir con las nuevas disposiciones emitidas.

Queda prohibido todo cambio de modalidad, así como el cambio de área geográfica de adscripción para la que fue otorgada la concesión.

ARTICULO 23. En todo caso, los elementos de las concesiones a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser modificados bajo los supuestos, con las limitantes y mediante los procedimientos que establezcan la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 24. La cesión de las concesiones se sujetará a lo siguiente:

El interesado deberá presentar solicitud en los formatos expedidos por la Secretaría, que contendrán lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del cesionario y del cedente;

II. Datos completos de la concesión objeto de la cesión;

III. Datos y descripción del vehículo afecto a la concesión objeto de la cesión;

IV. La causa que motiva la cesión;

V. Fecha de otorgamiento o última prórroga y de vencimiento de la concesión objeto de la cesión;

VI. Acreditar estar al corriente en el pago de derechos, así como revista y refrendo, y

VII. Los demás que determine la Secretaría en los formatos oficiales o en la resolución de carácter general que, en su caso, se expida.

A las solicitudes se acompañarán los documentos que exijan los formatos oficiales y la resolución de carácter general respectiva.

ARTICULO 25. Recibida la solicitud de cesión, la Secretaría revisará si fue presentada en forma y si del expediente del solicitante no se desprende ninguna de las causas por las que resultara improcedente, se aprobará la cesión.

Las cesiones aprobadas por la Secretaría, producirán el efecto de que la concesión cedida conserve el término de vigencia por transcurrir.

En ningún caso al aprobarse una cesión de concesión, podrá modificarse el término de su vigencia.

ARTICULO 26. Para efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley, el nombramiento de beneficiarios deberá hacerlo constar el titular de la concesión en acta levantada ante notario público y con la presencia de dos testigos, cuyo original deberá presentarse a la Secretaría.

ARTICULO 27. El cambio de temporalidad de la vigencia de la concesión, se efectuará a través de la prórroga de la misma. Ninguna concesión podrá ser prorrogada cuando:

- I. No se hubiera solicitado la prórroga antes de la expiración de su vigencia;
- II. Hubiera desaparecido la necesidad pública que motivó su otorgamiento;
- III. El solicitante no satisfaga cualquiera de las condiciones de la Ley y del presente Reglamento para ser titular de concesiones, y
- IV. Cuando no se hubieren cumplido por el concesionario las condiciones previstas en el título de concesión.

La presentación de la solicitud de la prórroga no concede al petitionario el derecho a la misma.

ARTICULO 28. Para prorrogar la vigencia de una concesión, se requiere:

I. Solicitud del interesado en los formatos autorizados que contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del titular de la concesión objeto de la prórroga.
- b) Datos completos de la concesión objeto de la prórroga.
- c) Datos del vehículo o bienes afectos a la concesión objeto de la prórroga.
- d) Fecha de otorgamiento o última prórroga y de vencimiento de la concesión objeto de la prórroga.
- e) Los demás que determine la Secretaría en los formatos oficiales o en la norma técnica.
- f) A las solicitudes se acompañarán los documentos que exijan los formatos oficiales y la resolución de carácter general respectiva, y

II. Recibida la solicitud y si del expediente no se desprende motivo alguno para su improcedencia, se otorgará la prórroga.

ARTICULO 29. El cambio o sustitución de vehículos o equipos afectos a la concesión se hará siguiendo las siguientes reglas:

I. Se presentará solicitud en los formatos aprobados por la Secretaría, la que contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del titular de la concesión.
- b) Datos de la concesión y vigencia.
- c) Datos del vehículo o equipos afectos a la concesión.
- d) Datos del vehículo o equipo que se propone para sustituir el afecto a la concesión;

II. Se adjuntarán a la solicitud los documentos siguientes:

- a) Los que acrediten la existencia y vigencia de la concesión.
- b) Los que acrediten la propiedad o legal posesión del vehículo o equipo sustituto que se pretenda afectar a la concesión. La factura o carta factura deberá estar expedida exclusivamente a nombre del titular de la concesión y presentarse en original.
- c) Los documentos que acrediten el pago de impuestos y derechos que gravan la tenencia y circulación del vehículo sustituto;

III. Se presentará el vehículo o equipo sustituto el día, hora y en el lugar que determine la Secretaría, para verificar los datos del mismo y sus condiciones físico-mecánicas;

IV. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada, el vehículo a sustituir deberá presentarse para su baja en los términos que establece la Ley, y

V. La sustitución se aprobará si se encuentran satisfechos los requisitos a que se refieren las dos fracciones anteriores y el vehículo o equipo sustituto, además de satisfacer las condiciones previstas en la Ley, este Reglamento y las resoluciones de carácter general que en su caso se emitan.

Sección Tercera

De la extinción de las concesiones

ARTICULO 30. Las concesiones se extinguirán por las causas señaladas en la Ley, aplicándose para tal efecto el procedimiento administrativo que en la misma se señala.

ARTICULO 31. En los casos de rescate de concesiones, deberá estarse a lo siguiente:

I. El rescate sólo procederá cuando por causa sobrevenida de interés público, el Estado deba asumir la prestación directa del servicio a que se refiera la concesión o en los casos de supresión de una ruta o servicio determinados, y

II. Sin perjuicio de lo que al efecto disponga la legislación aplicable, el rescate se efectuará pagando al concesionario la indemnización que resulte aplicando los siguientes conceptos:

a) El monto de los derechos que el concesionario hubiere enterado por el otorgamiento o última prórroga de la concesión, únicamente en la proporción correspondiente al tiempo que falte por transcurrir del término de la vigencia de la concesión.

b) El valor que en el mercado tuvieren al momento de decretar el rescate, los bienes afectos directamente al servicio concesionado, si en la resolución que lo decreta, se comprendieren tales bienes. Invariablemente se comprenderán dichos bienes cuando el periodo de vida útil de los mismos en el servicio, comprendiera cuando menos la mitad del tiempo de vida útil que en cada caso determine la autoridad.

CAPITULO III

DE LOS PERMISOS

ARTICULO 32. En materia de permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte en los casos a que se contrae el artículo 51 de la Ley, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo II, del Título Tercero de este Reglamento, en lo que resulte conducente.

CAPITULO IV

DE LA CROMÁTICA Y CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS

ARTICULO 33. En términos de lo dispuesto en los artículos 46, 68 y demás relativos de la Ley, las especificaciones de colores, rótulos y aditamentos oficiales para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte en las distintas modalidades en el Estado, atendiendo a la zona correspondiente, serán como a continuación se indica:

I. Urbano

a) Colectivo:

Para los correspondientes a la Zona Metropolitana los colores de las unidades deben ser:

1) Para los que comprendan número económico de 1 a 3 dígitos, color Verde Turquesa, con las franjas y distintivos de la Empresa que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2) A los que comprendan número económico de 4 dígitos, en color amarillo, con las franjas y distintivos que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

b) Colectivo de Primera:

El exterior en color blanco mate con dos franjas perimetrales de 30 centímetros cada una, la superior en color azul regio y la inferior en color amarillo oro.

En todos los casos los rótulos de identificación deben portar el número económico rotulado en tipo lleno Arial y color que contraste con la pintura de fondo o en su caso con la publicidad que porte el vehículo, siendo los permitidos el blanco, amarillo, azul rey y negro. Para el exterior de la unidad los números deben estar ubicados en la parte superior izquierda y derecha delantera, parte superior izquierda y derechas trasera y en ambos costados, debiendo ubicarse correspondiente al costado izquierdo en el laminado de la parte inferior de la ventana inmediata del operador y respecto al lado derecho en la parte inferior del laminado correspondiente a la ventanilla más próxima a la puerta de ascenso. Cada dígito debe tener 25 centímetros de altura y 20 centímetros de ancho con un grosor de 5 centímetros. De igual forma en el interior de la unidad, deben portar 2 números económicos ubicados al centro de la parte superior delantera y trasera.

Los aditamentos en las unidades de esta modalidad consisten en un letrero con dimensiones mínimas de .08 metros cuadrados en Estireno o material similar en el que se marca el número de la ruta y sus puntos de destino más importantes, mismos que deben colocarse de manera fija en el parabrisas y en la primer ventana inmediatamente posterior a la puerta de ascenso.

c) Automóvil de Alquiler en sitio:

1) Para los municipios que conforman la Zona Centro con excepción de Mexquitic de Carmona y Ahualulco, el exterior del vehículo debe ser en color verde "ecológico", con una franja roja de extremo a extremo en cada costado de la unidad, ubicadas en la parte inferior y con un grosor de 25 a 35 centímetros. El tono de ambos colores son conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2012)

2) Para los correspondientes a la Ciudad Capital del Estado, el exterior debe ser en color verde "ecológico", con dos franjas en blanco de extremo a extremo en cada costado de la unidad, la primera de ellas se ubicará en la parte inferior y con un grosor de 25 a 35 centímetros; la segunda en la parte media del vehículo y con un grosor de 15 centímetros, con un intervalo para fijar el número económico. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

El número económico debe colocarse en ambas portezuelas delanteras en su parte media, cada dígito de 19 centímetros de altura y trazo de 3.5 centímetros de grosor, en la parte superior del número económico y centrado la leyenda: "SAN LUIS POTOSÍ", con letras de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor, todo en color blanco en tipografía "Helvética" y letras mayúsculas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2012)

Dentro de la franja media del vehículo en su parte posterior, el nombre del sitio con letras de 13 centímetros de altura y trazo de 1 centímetro de grosor en color verde "ecológico". En la parte superior de la franja media en las portezuelas traseras y centrado la leyenda "SITIO" en letras de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor, todo en color blanco en tipografía "Helvética" y letras mayúsculas.

En la parte posterior del vehículo en extremo izquierdo la leyenda SITIO acompañada del nombre del mismo y en su extremo derecho el número económico, ambos de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor, serán diseñados en color blanco, con tipografía "Helvética" y letras en mayúsculas.

En la parte frontal del capacete un bonete o gorro en forma rectangular de 35 a 45 centímetros de largo, 6 centímetros de ancho y de 7 centímetros de alto, en color blanco, con la leyenda "SITIO" en la parte frontal y el número económico en la trasera, con letras mayúsculas y números en color negro ambos de tipografía "Helvética".

3) Para los correspondientes a las Delegaciones del Municipio de San Luis Potosí; el exterior debe ser en color blanco, con una franja en rojo de extremo a extremo en cada costado de la unidad, ubicada en la parte inferior y con un grosor de 25 a 35 centímetros. El tono de ambos colores son conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

El número económico debe colocarse en ambas portezuelas delanteras en su parte media, cada dígito de 19 centímetros de altura y trazo de 3.5 centímetros de grosor, en la parte superior del número económico y centrado el nombre del sitio, con letras de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor, todo en color negro en tipografía "Helvética" y letras mayúsculas.

Dentro de la franja roja del vehículo y centrado, el nombre de la delegación con letras de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor, todo en color negro en tipografía "Helvética" y letras mayúsculas.

En la parte posterior del vehículo en extremo izquierdo la leyenda "SITIO" acompañada del nombre del mismo y en su extremo derecho el número económico, ambos de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor, serán diseñados en color negro con tipografía "Helvética" y letras en mayúsculas.

4) Para los correspondientes a los Municipios de Mexquitic de Carmona y Ahualulco; el exterior debe ser en color blanco, con una franja en verde "ecológico" de extremo a extremo en cada costado de la unidad, ubicada en la parte inferior y con un grosor de 25 a 35 centímetros. El tono de ambos colores son conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

El número económico debe colocarse en ambas portezuelas delanteras en su parte media, cada dígito de 19 centímetros de altura y trazo de 3.5 centímetros de grosor, en la parte superior del número económico y centrado el nombre del sitio, con letras de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor, todo en color negro en tipografía "Helvética" y letras mayúsculas.

Dentro de la franja verde "ecológico" del vehículo y centrado, debe tener el nombre del municipio con letras de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor, todo en color negro en tipografía "Helvética" y letras mayúsculas.

En la parte posterior del vehículo en extremo izquierdo debe ir la leyenda "SITIO" acompañada del nombre del mismo y en su extremo derecho el número económico, ambos de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor, serán diseñados en color negro con tipografía "Helvética" y letras en mayúsculas.

5) Para los municipios que conforman la Zona Altiplano; el exterior debe ser en color verde "ecológico", con una franja en amarillo de extremo a extremo en cada costado de la unidad, ubicada en la parte inferior y con un grosor de 25 a 35 centímetros. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

6) Para los municipios que conforman la Zona Media, excepto el Municipio de Rioverde, el exterior debe ser en color verde "ecológico" con una franja en azul claro de extremo a extremo en cada costado de la unidad, ubicada en la parte inferior y con un grosor de 25 a 35 centímetros. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

7) Para los correspondientes al Municipio de Rioverde, el exterior debe ser en color verde "ecológico" con una franja de diverso color de extremo a extremo en cada costado de la unidad, ubicada en la parte inferior y con un grosor de 25 a 35 centímetros. El tono tanto del color del vehículo, como de las franjas en los costados, son conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios. El color de la franja es el que se establece para cada ruta, de acuerdo con la tabla siguiente:

	RUTA	COLOR DE LA FRANJA
7.1	LLANITOS	NEGRA
7.2	ALTILLO	BLANCA
7.3	SAN ANTONIO DE LAS HIGUERAS	MORADA
7.4	ADJUNTAS	MORADA
7.5	COFRADIA	NARANJA
7.6	PUENTE DEL CARMEN	AMARILLA
7.7	EL REFUGIO	AZUL
7.8	SAN MARCOS	ROJA
7.9	SAN CIRO DE ACOSTA	VERDE LIMON
7.10	SANTA RITA	VERDE LIMON
7.11	PASTORA	DORADA
7.12	PROGRESO	DORADA
7.13	GRANJENAL	DORADA
7.14	INFONAVIT LOS NARANJOS	ROSA MEXICANO
7.15	INFONAVIT OJO DE AGUA	VINO OSCURO
7.16	SANTA FE	CROMADO
7.17	GAMA DEMOCRACIA	LILA
7.18	20 DE NOVIEMBRE	CAFÉ OSCURO

7.19	OJO DE AGUA DE SOLANO	CAFÉ OSCURO
7.20	LA NORIA	VERDE BANDERA
7.21	GABRIEL MARTINEZ	GRIS OSCURO
7.22	EL JABALI	AZUL MARINO

8) Para los municipios que conforman la Zona Huasteca, el exterior debe ser en color verde "ecológico", con una franja en verde limón de extremo a extremo en cada costado de la unidad, ubicada en la parte inferior y con un grosor de 25 a 35 centímetros. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

El número económico aplicable para los numerales 5) 6) y 7) de este inciso, debe colocarse en ambas portezuelas delanteras en su parte media, cada dígito de 19 centímetros de altura y trazo de 3.5 centímetros de grosor, en la parte superior del número económico y centrado el nombre del sitio, con letras de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor, con tipografía "Helvética" y letras en mayúsculas.

De igual manera para los casos de los incisos señalados en el párrafo anterior, en la parte inferior del número económico, dentro de la franja correspondiente, debe colocarse el nombre del municipio de que se trate, con letras de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor, con tipografía "Helvética" y letras en mayúsculas. En la parte posterior del vehículo, en el extremo izquierdo debe ir la leyenda "SITIO" y en su extremo derecho el número económico, ambos de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor, en color blanco, con tipografía "Helvética" y letras en mayúsculas.

d) Automóvil de Alquiler de Ruleteo:

1) Para los vehículos correspondientes a la Zona Metropolitana; el exterior debe ser en color verde "ecológico", con una franja en gris de extremo a extremo en cada costado de la unidad, ubicada en la parte inferior, con un grosor de 25 a 35 centímetros de altura. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

2) Para los vehículos correspondientes a la Zona Centro, el exterior debe ser color verde "ecológico" con una franja en color rojo de extremo a extremo en cada costado, ubicada en la parte inferior del vehículo con un grosor de 25 a 35 centímetros. El tono en ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

3) Para los vehículos correspondientes a la Zona Altiplano, el exterior debe ser en color verde "ecológico" con una franja en color amarillo de extremo a extremo en

cada costado, ubicada en la parte inferior del vehículo, con un grosor de 25 a 35 centímetros. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

4) Para los vehículos correspondientes a la Zona Media, el exterior debe ser en color verde "ecológico" con una franja en azul claro de extremo a extremo en cada costado, ubicada en la parte inferior del vehículo con un grosor de 25 a 35 centímetros. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

5) Para los vehículos correspondientes a la Zona Huasteca; el exterior debe ser en color verde "ecológico", con una franja en color verde limón, de extremo a extremo en cada costado, ubicada en la parte inferior del vehículo con un grosor de 25 a 35 centímetros. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

En todos los casos a que se refiere el presente inciso, los vehículos deben portar el número económico en la parte media de ambas portezuelas delanteras, cada dígito debe ser de 19 centímetros de altura y trazo de 3.5 centímetros de grosor. En la parte superior del número económico y centrado la leyenda "TAXI", con letras de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor cada una. Con excepción de los municipios que conforman la Zona Metropolitana, los cuales deben llevar en la parte inferior del número económico, dentro de la franja que va de extremo a extremo en ambos costados, el nombre del municipio de que se trate, con letras de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor cada una, con tipografía "Helvética" y letras en mayúsculas.

De igual manera para los casos señalados en el párrafo anterior, en la parte posterior, en el extremo izquierdo, debe ir la leyenda "TAXI" y en el derecho el número económico, con letras y dígitos de 6 centímetros de altura y trazo de 1.2 centímetros de grosor, en color blanco, con tipografía "Helvética" y letras en mayúsculas. En la parte frontal del capote del vehículo, debe ir un bonete o gorro en forma rectangular de 35 a 45 centímetros de largo, 6 centímetros de ancho y de 7 a 12 centímetros de alto, en color blanco, con la leyenda "TAXI" en la parte frontal y el número económico en la trasera, con letras mayúsculas y números en color negro ambos de tipografía "Helvética".

II. Interurbano:

Los colores, números, logotipos o identificación corporativa para los vehículos, deben ser propuestos por los concesionarios y autorizados por la Secretaría.

III. Foráneo:

Los colores, números, logotipos o identificación corporativa para los vehículos deben ser propuestos por los concesionarios y autorizados por la Secretaría.

IV. Rural:

a) Colectivo de Ruta:

1) Para los vehículos correspondientes a la Zona Centro, el exterior debe ser en color blanco con una franja roja en la parte inferior, de extremo a extremo en cada costado del vehículo con un grosor de 40 centímetros de altura. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

2) Para los correspondientes a la Zona Altiplano, el exterior debe ser en color blanco con una franja en color amarillo en la parte inferior, de extremo a extremo en cada costado de la unidad, con un grosor de 40 centímetros. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

3) Para los que pertenecen a la Zona Media, el exterior debe ser en color blanco con una franja azul claro en la parte inferior, de extremo a extremo en cada costado de la unidad, con un grosor de 40 centímetros. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

4) Para los vehículos de la Zona Huasteca, el exterior debe ser en color blanco con una franja verde limón en la parte inferior, de extremo a extremo en cada costado del vehículo, con un grosor de 40 centímetros. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

En todos los casos a que se refiere este inciso, debe colocarse el número económico en la parte media de ambas puertas delanteras, cada dígito debe ser de 19 centímetros de altura, 15.3 de ancho y trazo de 3.5 centímetros de grosor, con 3 centímetros de separación entre los números. En la parte superior del número económico y centrado debe ir la leyenda "colectivo", con letras de 8.50 centímetros de altura, 4.50 centímetros de ancho y trazo de 1.20 centímetros de grosor, 6.50 centímetros de separación entre palabras y 8.0 mm de separación entre letras.

A excepción de la Zona Metropolitana integrada por la zona conurbada de los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, todos los vehículos deben portar en la parte inferior del número económico dentro de la franja, el nombre del municipio de que se trate, con letras de 8.50 centímetros de altura, 4.50 centímetros de ancho y 1.20 centímetros de grosor, con 6.50 centímetros de separación entre palabras, y 8.00 mm de separación entre letras. En las partes laterales posteriores del vehículo debe ir la leyenda "ruta" así como la descripción de la misma, con letras de 8.50 centímetros de altura, 4.50 centímetros de ancho y 1.20 centímetros de grosor, con 6.50 centímetros de separación entre palabras, y 8.00 mm de separación entre letras.

En la parte posterior del vehículo debe ir la leyenda "colectivo" del lado izquierdo y el número económico del lado derecho con con (sic) letras de 8.50 centímetros de altura, 4.50 centímetros de ancho y 1.20 centímetros de grosor, con 6.50 centímetros de separación entre palabras, y 8.00 mm de separación entre letras. Todos los rótulos deben ser en color negro tipo helvética letras y números en mayúsculas.

b) Mixto de Carga y Pasaje:

1. Para los vehículos correspondientes a la Zona Centro, el exterior debe ser en color blanco con una franja en rojo de extremo a extremo en cada costado de la unidad, ubicada en la parte inferior y con un grosor de 30 a 40 centímetros. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

2. Para los Vehículos pertenecientes a la Zona Altiplano, el exterior debe ser en color blanco, con una franja en amarillo de extremo a extremo en ambos lados de la unidad, ubicada en la parte inferior y con un grosor de 30 a 40 centímetros de altura. El tono de ambos colores son conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

3. Para los vehículos correspondientes a la Zona Media, el exterior debe ser en color blanco, con una franja en azul claro de extremo a extremo en ambos costados de la unidad, ubicada en la parte inferior y con un grosor de 30 a 40 centímetros de altura. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

4. Para los vehículos correspondientes a la zona Huasteca, el exterior debe ser en color blanco, con una franja en verde limón de extremo a extremo en ambos costados de la unidad, ubicada en la parte inferior y con un grosor de 30 a 40 centímetros de altura. El tono de ambos colores son conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

En todos los casos a que se refiere este inciso, el número económico debe colocarse en la parte media de ambas portezuelas, cada dígito debe ser de 15.0 centímetros de altura, 12.0 de ancho y trazo de 2.5 centímetros de grosor, con 2.0 centímetros de separación entre números. En la parte inferior del número económico y centrado la leyenda "Mixto de carga y pasaje", con letras de 6.0 centímetros de altura, 3.5 centímetros de ancho y trazo de 1.2 centímetros de grosor, 4.0 centímetros de separación entre palabras y 6.0 mm de separación entre letras. En la parte inferior del número económico, dentro de la franja correspondiente, debe ir el nombre del municipio de que se trate, con letras de 6.0 centímetros de altura, 3.5 centímetros de ancho y 1.20 centímetros de grosor, con 6.50 centímetros de separación entre palabras, y 8.00 mm de separación entre letras. En la parte posterior del vehículo, en el extremo izquierdo, debe colocarse la leyenda "Mixto Carga y Pasaje", con letras de 8.50 centímetros de altura, 4.50

centímetros de ancho y 1.20 centímetros de grosor, con 6.50 centímetros de separación entre palabras, y 8.00 mm de separación entre letras, del lado derecho el número económico. Todos los rótulos serán en color negro, letras y números tipo helvética, letras y números en mayúsculas.

V. Servicios Especiales:

a) Turismo:

Los colores, números, logotipos e identificación corporativa de los vehículos, deben ser propuestos por los concesionarios y autorizados por la Secretaría, a través de la resolución de carácter general correspondiente.

b) Transporte Escolar:

Los vehículos correspondientes a la Zona Metropolitana, Centro, Media, Altiplano y Huasteca el exterior debe ser en color amarillo tráfico. Las unidades deben ostentar la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR" en la porción media del laminado de la parte frontal, posterior y en ambos costados del vehículo, así como el número económico, rotulado en tipo lleno Arial, Tahoma, Helvética o similar en color negro. En caso de que haya publicidad el número debe contrastar con el fondo de la misma, siendo los correspondientes permitidos el blanco y azul.

Para la parte posterior de la unidad, los números económicos deben estar ubicados en la parte superior delantera derecha y en la parte del laminado inferior de la ventanilla centrado. Para conformar estos números económicos cada dígito es de 20 centímetros de altura y 15 centímetros de ancho con un grosor de 2.5 centímetros.

Para el caso de los costados izquierdo y derecho, cuando el vehículo cuente con puertas delanteras izquierda y derecha, los números de las dimensiones señaladas deben ir centrados en la propia puerta o si el vehículo en el que se preste el servicio es un autobús, deben colocarse en la parte exterior de la unidad, ubicados en la parte superior izquierda y derecha delantera, parte superior izquierda y derechas trasera y en ambos costados, en el laminado de la parte inferior de la ventana inmediata del operador y respecto al lado derecho en la parte inferior del laminado correspondiente a la ventanilla más próxima a la puerta de ascenso.

c) Transporte de Trabajadores:

1. Personas físicas:

Los vehículos correspondientes a la Zona Metropolitana, Centro, Media, Altiplano y Huasteca; el exterior debe ser en superficie laminada en color blanco con una franja perimetral en la porción central del vehículo de color naranja de 35

centímetros de altura, en el caso de que se quiera hacer alguna distinción corporativa de las unidades debe presentarse el proyecto en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su autorización.

Como rótulos de identificación debe portar dentro de la franja anteriormente descrita centrado en la lateral izquierda, derecha y en la parte posterior ostentar la leyenda "TRANSPORTE DE TRABAJADORES" rotulado en tipo lleno Arial, Tahoma, Helvética o similar en color negro.

Para la parte posterior de la unidad los números económicos deben estar ubicados en la parte superior delantera derecha y en la parte del laminado inferior de la ventanilla centrado. Para conformar estos números económicos cada dígito tiene 20 centímetros de altura y 15 centímetros de ancho con un grosor de 2.5 centímetros, en color negro.

Para el caso de los costados izquierdo y derecho cuando el vehículo cuente con puertas delanteras izquierda y derecha los números de las dimensiones señaladas deben ir centrados en la propia puerta.

2. Personas Morales:

Los colores, número, logotipo e identificación corporativa deben ser propuestos por los concesionarios y autorizados por la Secretaría a través de la resolución de carácter general correspondiente.

VI. Transporte de carga:

a) Muebles y Mudanzas:

1) Para los vehículos correspondientes a la Zonas Metropolitana y Centro, el exterior debe ser en color blanco con una franja roja en la parte inferior, de extremo a extremo en cada costado del vehículo con un grosor de 40 centímetros de altura. El tono de ambos colores son conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

2) Para los vehículos correspondientes a la Zona Altiplano, el exterior debe ser en color blanco con una franja amarillo en la parte inferior, de extremo a extremo en cada costado del vehículo con un grosor de 40 centímetros de altura. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

3) Para los vehículos correspondientes a la Zona Media, el exterior debe ser en color blanco con una franja azul claro en la parte inferior, de extremo a extremo en cada costado del vehículo con un grosor de 40 centímetros de altura. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

4) Para los vehículos correspondientes a la Zona Huasteca, el exterior debe ser en color blanco con una franja verde limón en la parte inferior, de extremo a extremo en cada costado del vehículo con un grosor de 40 centímetros de altura. El tono de ambos colores es conforme a las muestras que la Secretaría proporcione a los concesionarios.

En todos los casos, debe colocarse el número económico en la parte media de ambas portezuelas, siendo cada dígito de 19 centímetros de altura, 15.3 de ancho y trazo de 3.5 centímetros de grosor, con 3 centímetros de separación entre números. En ambas puertas delanteras debe ir el nombre del sitio, con letras de 8.50 centímetros de altura, 4.50 centímetros de ancho y trazo de 1.20 centímetros de grosor, 6.50 centímetros de separación entre palabras y 8 mm de separación entre letras.

Con excepción de los vehículos que corresponden a zona Metropolitana, el resto debe portar en la parte inferior del número económico y centrado, el nombre del Municipio, con letras de 8.50 centímetros de altura, 4.50 centímetros de ancho y trazo de 1.20 centímetros de grosor, 6.50 centímetros de separación entre palabras y 8 mm de separación entre letras. En las partes laterales posteriores del vehículo, debe colocarse la leyenda "muebles y mudanzas", con letras de 8.50 centímetros de altura, 4.50 centímetros de ancho y 1.20 centímetros de grosor, con 6.50 centímetros de separación entre palabras, y 8.00 mm de separación entre letras, del lado derecho debe ir el número económico.

En la parte posterior del lado izquierdo debe ir la leyenda "muebles y mudanzas", del lado derecho el número económico, con letras de 8.50 centímetros de altura, 4.50 centímetros de ancho y 1.20 centímetros de grosor, con 6.50 centímetros de separación entre palabras, y 8 mm de separación entre letras. Todos los rótulos son en color negro, letras y números tipo helvética, en mayúsculas.

b) Materiales de construcción:

Los colores-números logotipos o identificación corporativa de los vehículos son propuestos por los concesionarios y autorizados por la Secretaría, a través de la resolución de carácter general respectiva.

c) Grúas y Arrastre de vehículos:

Los vehículos correspondientes a las Zonas; Metropolitana, Centro, Media, Altiplano y Huasteca deben portar el exterior en superficie laminada en color blanco.

Como rótulos de identificación deben portar el número económico en la parte media de ambas portezuelas delanteras, debiendo ser cada dígito de 19 centímetros de altura, 15.3 de ancho y trazo de 3.5 centímetros de grosor, con 3

centímetros de separación entre números y la Leyenda "GRUA", con letras de 8.50 centímetros de altura, 4.50 centímetros de ancho y trazo de 1.20 centímetros de grosor, 6.50 centímetros de separación entre palabras y 8 mm de separación entre letras.

En la parte inferior del número económico y centrado debe ir el nombre del Municipio, con letras de 8.50 centímetros de altura, 4.50 centímetros de ancho y trazo de 1.20 centímetros de grosor, 6.5 centímetros de separación entre palabras y 8 mm de separación entre letras.

Todos los rótulos son en color negro, letras y números tipo helvética en mayúsculas.

d) Carga Liviana:

1) Para los vehículos que corresponden a la Zona Centro y Metropolitana, el exterior debe ser en superficie laminada en color blanco con una franja en la parte inferior en ambos costados del vehículo en color rojo de 30 a 40 centímetros de altura, de acuerdo a las muestras de color que proporcione para tal efecto a los concesionarios la Secretaría.

2) Para los vehículos correspondientes a la Zona Altiplano, el exterior debe ser en color blanco con una franja en la parte inferior del vehículo en ambos costados en color amarillo, de 30 a 40 centímetros de altura, de acuerdo a las muestras de color que proporcione para tal efecto a los concesionarios la Secretaría.

3) Para los vehículos correspondientes a la Zona Media, el exterior debe ser en color blanco con una franja en la parte inferior del vehículo en ambos costados en color azul claro, de 30 a 40 centímetros de altura, de acuerdo a las muestras de color que proporcione para tal efecto a los concesionarios la Secretaría.

4) Para los vehículos correspondientes a la Zona Huasteca, el exterior debe ser en color blanco con una franja en la parte inferior del vehículo en ambos costados en color verde limón, de 30 a 40 centímetros de altura, de acuerdo a las muestras de color que proporcione para tal efecto a los concesionarios la Secretaría.

En todos los casos a que se refiere el presente inciso, los vehículos deben portar el número económico en la parte media de ambas portezuelas, con dígitos de 15 centímetros de altura, 12 de ancho y trazo de 2.5 centímetros de grosor, cada uno con 2.0 centímetros de separación entre números, así como el nombre del sitio, con letras de 6 centímetros de altura, 3.50 centímetros de ancho y trazo de 1.20 centímetros de grosor, 4 centímetros de separación entre palabras y 6 mm de separación entre letras. En la parte inferior del número económico y centrado, debe ir el nombre del Municipio, con letras de 6.50 centímetros de altura, 3.5 centímetros de ancho y trazo de 1.2 centímetros de grosor, 4 centímetros de separación entre palabras y 6.0 mm de separación entre letras. En las partes

laterales del vehículo, debe colocarse la leyenda "Carga Liviana", con letras de 8.50 centímetros de altura, 4.50 centímetros de ancho y 1.2 centímetros de grosor, con 6.50 centímetros de separación entre palabras, y 8 mm de separación entre letras, del lado derecho el número económico. En la parte posterior lado izquierdo debe ir la leyenda "Carga liviana" y del lado derecho el número económico con letras de 8.50 centímetros de altura, 4.50 centímetros de ancho y 1.20 centímetros de grosor, con 6.50 centímetros de separación entre palabras, y 8 mm de separación entre letras. Todos los rótulos serán en color negro, letras y números en tipo helvética en mayúsculas.

e) Carga Especializada:

Los colores-números, logotipos o identificación corporativa de los vehículos deben ser propuestos por los concesionarios y autorizados por la Secretaría, debiendo portar dos franjas blancas de las cuales una debe ir en la parte inferior del vehículo.

CAPITULO V

DE LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS

Sección Primera

Del servicio colectivo

ARTICULO 34. El servicio de transporte colectivo en todas sus modalidades y tipos, queda sujeto a los horarios, las rutas, frecuencias y bases que determine la Secretaría.

Se entenderá por Transporte Colectivo Metropolitano, aquel que corresponde a las modalidades de Urbano: Colectivo, Colectivo de primera clase, Interurbano, Foráneo de primera y segunda clase, Rural: Colectivo de ruta y de servicios especiales a que se refiere el artículo 21 en sus fracciones I, incisos a) y b); fracción II, fracción III incisos a) y b); fracción IV inciso a) y fracción V incisos b) y c) de la Ley y que se presta en los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Villa de Zaragoza, Villa de Reyes y Mexquitic de Carmona.

ARTICULO 35. La Secretaría, con base en estudios técnicos y de acuerdo a la necesidad pública, en cualquier tiempo podrá crear, modificar, enlazar o suprimir las rutas, así como modificar las frecuencias y horarios, ordenar el cambio o supresión de bases y paraderos y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos a la prestación del servicio regular en cualquiera de sus modalidades y tipos.

En todos los casos de modificación de las frecuencias y modificación o supresión de las rutas por la Secretaría, se otorgará previamente garantía de audiencia a los concesionarios que puedan resultar afectados.

En los casos en que la Secretaría decreta la supresión de una o varias rutas, será rescatado un número igual de concesiones al asignado para servir las.

ARTICULO 36. Es causa de la creación de rutas, la existencia de necesidad pública de transporte insatisfecha. Ninguna ruta podrá crearse si no es mediante el otorgamiento de concesiones para satisfacerla, para lo cual deberá seguirse el procedimiento establecido en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 37. Son causas de modificación de las rutas:

- I. La modificación de su derrotero por alargamiento;
- II. La fusión de dos rutas como resultado de un enlace;
- III. La modificación de su derrotero por cambios de sentido de la circulación vehicular, y
- IV. La reducción de su longitud por reubicarse su origen o destino, reduciendo el derrotero.

ARTICULO 38. Son causas de modificación de las frecuencias, la mayor o menor intensidad de demanda de los servicios de que se trate.

ARTICULO 39. Toda modificación de ruta o frecuencia, o cambio de base en los lugares de origen o destino, sólo podrá efectuarse mediante autorización previa de la Secretaría.

ARTICULO 40. Ningún alargamiento podrá comprender más del treinta por ciento de la extensión total de la ruta original.

En los casos en que varios concesionarios deban concurrir en el alargamiento y en el mismo lugar de origen o destino, la Secretaría se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si el alargamiento se da respecto al origen, sólo se autorizará el mismo a los concesionarios que concurriendo en el mismo origen, tuvieren destinos no servidos por otro concesionario que ya estuviera autorizado en el lugar al que pretenda llegarse con el alargamiento;
- II. Si el alargamiento se da respecto del destino, sólo se autorizará el mismo a los concesionarios que concurriendo en el mismo lugar de destino tengan orígenes

diferentes al del concesionario que ya estuviera autorizado en el lugar en que pretenda asignarse el nuevo destino, y

III. Si en el lugar al que pretenda llegar el alargamiento, no esta autorizado ningún concesionario, se autorizará a todos los que concurren con rutas similares, en el mismo origen o destino en que deba producirse el alargamiento.

ARTICULO 41. La reubicación de bases en los lugares de origen o destino de las rutas, y la reubicación de terminales para servicio regular, no podrá autorizarse si con dicha reubicación se alarga la ruta más de un cinco por ciento del total de su longitud de recorrido. En los casos en que fuere necesario reubicar las bases excediendo el porcentaje de recorrido ya indicado, deberán observarse las reglas previstas para el alargamiento de ruta.

ARTICULO 42. Los concesionarios del servicio de transporte público de pasaje sujeto a itinerarios en una misma área geográfica, podrán celebrar convenios de enrolamiento de servicios, de conformidad con lo siguiente:

I. Que en los mismos se comprendan cuando menos el diez por ciento de la totalidad de las concesiones y las rutas en que se ejerzan los derechos que aquellas confieren, de los diversos concesionarios que los celebren;

II. Que en los mismos se haga constar si el enrolamiento es por vehículos o por rutas y la forma de llevarlo a cabo;

III. Que en los enlaces que se pretenda realizar de las diversas rutas, se ajusten estrictamente a las disposiciones de este Reglamento;

IV. Que no se alteren los derroteros, las frecuencias, ni parque vehicular afecto a cada ruta, de las autorizadas que se comprometan en el convenio;

V. Que se señale la vigencia del convenio, misma que no podrá ser inferior a dos años;

VI. Que se pacte cláusula compromisoria en la que se establezca que la Secretaría, necesariamente será árbitro en caso de conflicto interno de cualquiera de los concesionarios que celebren el convenio o de conflicto entre ellos mismos;

VII. Que se constituyan de manera común los fondos y seguros de responsabilidad que establece este Reglamento, y

VIII. Que se haga constar por escrito y se ratifique ante la Secretaría.

ARTICULO 43. Los convenios de enrolamiento sólo tienen el efecto de operar en común los servicios a que los mismos se refieran, conservando cada

concesionario o permisionario la titularidad de sus derechos y su autonomía jurídica y administrativa.

La Secretaría aprobará tales convenios siempre que los mismos se encuentren ajustados a las prevenciones de este Reglamento, y que impliquen una prestación más eficiente y racional del servicio, y una ventaja para los usuarios del mismo.

En el acuerdo que emita la Secretaría para aprobar los convenios de enrolamiento, señalará invariablemente que cada uno de los concesionarios cuyos servicios se enrolan, conservará los derechos que le confieren sus concesiones y las autorizaciones que se les relacionan, excepto en los casos de enlaces que se estará a lo dispuesto por el artículo 46 de este ordenamiento.

ARTICULO 44. Toda modificación al convenio de enrolamiento deberá seguir el mismo procedimiento que para su celebración, sin que la modificación pueda versar sobre la reducción del número de rutas o vehículos enrolados o del plazo de vigencia del convenio, a menos de los mínimos permitidos en este Reglamento.

Antes de la conclusión del convenio de enrolamiento, las partes podrán solicitar a la Secretaría, la prórroga del mismo, la cual se aprobará si el convenio fue cumplido cabalmente, hasta por un término igual al que se le hubiere otorgado en el convenio original.

ARTICULO 45. Cuando el servicio se opere bajo el sistema de enrolamiento, los boletos serán expedidos por el titular de la concesión del vehículo, expresando su razón social completa y el número de autorización de enrolamiento.

ARTICULO 46. El enlace de rutas queda sujeto a las prevenciones siguientes:

I. Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros constituidos bajo la forma de persona moral, podrán realizar enlace de rutas, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Sólo podrá realizarse enlace de rutas tratándose de concesionarios de la misma área geográfica.

b) El mismo concesionario puede solicitar el enlace de rutas que tenga autorizadas.

c) Cuando se trate de enlace de rutas autorizadas a diversos concesionarios, se celebrará convenio entre los mismos, el cual deberá contener:

1. Nombre de los concesionarios.

2. Las rutas que se pretenden enlazar y el punto de enlace, con mención de las claves de cada ruta.

3. En su caso, la aceptación de los concesionarios para que las rutas que se enlacen sean fusionadas y en lo sucesivo la ruta resultante de la fusión se tenga por autorizada a ambos concesionarios, con el número de vehículos que a cada uno corresponda conforme a las rutas originales materia del enlace; o la expresión de que no habrá fusión de rutas.

4. La forma de garantizar el seguro tanto a viajeros como a terceros, por virtud de la operación de la ruta resultante del enlace;

II. Los convenios de enlace serán presentados para estudio y, en su caso, aprobación. Sólo se autorizará el enlace de rutas cuando éste represente un evidente beneficio al usuario y de conformidad con los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto realice la Secretaría, oyéndose a los concesionarios cuyos derechos puedan ser afectados con la ruta resultante del enlace;

III. Los boletos serán expedidos por el titular de la concesión del vehículo y expresarán completa la razón social y el número de autorización de enlace;

IV. Los concesionarios que deseen enlazar rutas, deberán presentar también el convenio de enrolamiento de los servicios, por vehículos, que quedarán afectos a la ruta resultante del enlace, siguiendo en lo conducente las disposiciones que para los enrolamientos se previenen en este capítulo, y

V. Los convenios de enlace que se aprueben, no producirán efectos de transmisión de concesiones entre los concesionarios de las rutas enlazadas.

ARTICULO 47 La operación de los servicios de transporte colectivo se sujetará a las resoluciones de carácter general que para el efecto se expidan.

Sección Segunda

Del servicio de automóvil de alquiler

ARTICULO 48. Los servicios de automóvil de alquiler en todas sus modalidades y tipos quedan sujetos a los horarios, sitios y lanzaderas que determine la Secretaría, la cual, con base en estudios técnicos y en atención a la necesidad pública, podrá señalar los horarios, crear, suprimir o reubicar los sitios y lanzaderas, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

En todos los casos de modificación, supresión o reubicación de los sitios y lanzaderas, se otorgará previamente garantía de audiencia a los concesionarios que puedan resultar afectados.

ARTICULO 49. La prestación de los servicios de transporte mediante automóvil de alquiler no podrá efectuarse con sujeción a rutas y frecuencias determinadas, ni en su operación podrá admitirse pasaje ajeno al que se refiera el contrato celebrado entre el concesionario y el usuario.

CAPITULO VI

DE LOS OPERADORES, LICENCIAS Y EQUIPO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

Sección Primera

De los operadores

ARTICULO 50. Los operadores de los vehículos del servicio de transporte público están obligados a:

I. Tener vigentes la licencia de conducir, del tipo y clasificación que para el efecto señale la Ley de Transito del Estado y el gafete de identificación;

II. Portar la licencia y en lugar visible del interior del vehículo, el gafete de identificación y el número telefónico de la oficina de atención a usuarios de la Secretaría;

III. Para el transporte de pasajeros, efectuar maniobras de ascenso y descenso, únicamente en los lugares autorizados y en el carril derecho donde se ubique la parada;

IV. Seguir el itinerario indicado y de presentarse una contingencia que obligue a su desvío, procurar incorporarse al trayecto señalado en el punto más cercano posible. En el caso del servicio de automóvil de alquiler, el desvío se llevará a cabo a petición y con el consentimiento del usuario;

V. Portar el uniforme y abstenerse de fumar durante la prestación del servicio;

VI. Llevar a bordo del vehículo un ejemplar del presente Reglamento, la póliza del seguro vigente y en el servicio de carga la carta de porte;

VII. No efectuar reparación alguna de los vehículos en la vía pública, en las bases de servicio, sitios o zonas de ascenso o descenso de pasajeros, ni hacer labores de limpieza de las unidades en estos lugares;

VIII. Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios y, en especial a los adultos mayores, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas y niños;

IX. No llevar persona alguna o acompañante en las escaleras de ascenso y descenso o utilizar aparatos de sonido;

X. Mantener la unidad libre de adornos que distraigan, dificulte o impidan la visibilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías en el vehículo excepto aquellas que ordene la Secretaría relacionadas con la prestación del servicio de transporte público;

XI. No sobrepasar la capacidad en pasajeros del vehículo, mantener las puertas cerradas y no superar la velocidad máxima que señalen el Reglamento y demás disposiciones de Tránsito;

XII. Recibir anualmente actualización y capacitación para el desarrollo de su trabajo;

XIII. En los automóviles de alquiler, portar a la vista la bandera indicativa de la situación del servicio;

XIV. Informar al usuario sobre la obligación de utilizar el cinturón de seguridad cuando la modalidad del vehículo así lo permita;

XV. Estando en servicio, no desviar el vehículo del recorrido, excepto por condiciones mecánicas, ni estacionarlo, ni utilizarlo para ingerir o consumir alimentos, bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas, ni para otros usos diferentes a la prestación del servicio;

XVI. No utilizar los vehículos para el bloqueo de vialidades;

XVII. Entregar a la Secretaría para su resguardo y devolución, los objetos de los usuarios, recuperados en los vehículos de transporte de pasajeros, y

XVIII. Cumplir con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Sección Segunda

De las licencias

ARTICULO 51. La licencia para conducir vehículos o equipo de transporte público será expedida por la Secretaría a las personas que satisfagan los requisitos que establece la Ley.

La Secretaría establecerá los cursos de capacitación que deberá tomar y aprobar el aspirante, así como los exámenes médicos y de manejo a que deberá someterse como requisitos previos a la obtención de la licencia.

ARTICULO 52. Las licencias serán temporales y tendrán una vigencia hasta de cuatro años, pudiendo ser revalidadas siempre que su titular acredite haber aprobado los cursos de capacitación y los exámenes de salud y de manejo que establezca la Secretaría, así como no encontrarse en los supuestos que establecen los artículos 78, 79 y 80 de la Ley.

ARTICULO 53. La licencia para conducir vehículos o equipo de transporte público, tendrá todos los efectos de licencia para conducir vehículos de motor y su clasificación es la que se establece en el artículo 66 fracción I, inciso c) de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 54. No se expedirá o revalidará licencia para conducir vehículos o equipo de transporte público, en los siguientes casos:

I. Cuando no se hubieren satisfecho los requisitos que para su obtención prevengan las resoluciones de carácter general expedidas;

II. Cuando habiéndose satisfecho los requisitos para su obtención previstos en la Ley, el aspirante consuma drogas o enervantes, o sea alcohólico;

III. Cuando el estado de salud del aspirante represente un riesgo en la operación del vehículo o equipo, y

IV. Cuando se hubiera revocado la licencia o exista mandato de la autoridad judicial por cuya virtud se hubiera privado al solicitante del derecho de conducir vehículos de motor.

ARTICULO 55. Las licencias para conducir vehículos o equipo de transporte público serán revocadas por las causas que se establecen en el artículo 78 de la Ley y siguiendo el procedimiento que se establece en el diverso numeral 133 de la misma.

Sección Tercera

De los vehículos

ARTICULO 56. Los vehículos del servicio público de transporte deberán contar con las medidas de seguridad, higiene y comodidad que determine la norma técnica.

ARTICULO 57. Los vehículos para el servicio público de transporte se matricularán por la Secretaría, de conformidad con lo siguiente:

I. Los vehículos deberán ser presentados físicamente;

II. La matrícula para los vehículos afectos al servicio público de transporte se materializará para cada vehículo a través de un juego de dos placas metálicas, con expresión de ser delantera y trasera y deberán colocarse en el vehículo en los lugares correspondientes; las tarjetas de circulación que se expidan y los engomados correspondientes, y

III. Las placas que materialicen la matrícula en los vehículos de transporte público, no podrán ser retiradas por autoridad alguna, salvo los casos de sustitución de vehículo.

La Secretaría podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos para que cuando en la operación de vehículos del servicio público de transporte se incurra en infracción a las disposiciones en materia de tránsito, se remita una copia de la infracción correspondiente a la Secretaría.

ARTICULO 58. La Secretaría podrá expedir autorizaciones para circular provisionalmente sin placas del servicio público con una vigencia que no podrá exceder de treinta días refrendables por un periodo igual en los casos siguientes:

I. Por cambio o sustitución de vehículos afectos al servicio de transporte público;

II. Por reposición de placas por robo o extravío;

III. Por cambio de placas por programa de sustitución de las mismas u otros programas que implemente la Secretaría y;

IV. Por el otorgamiento de concesión nueva.

ARTICULO 59. En caso de extravío de una o ambas placas de vehículos de servicio público de transporte, el concesionario acudirá a la Secretaría con copia certificada del conocimiento de hechos levantado ante el Ministerio Público y se levantará acta circunstanciada en la que declarará bajo protesta de decir verdad, la pérdida o extravío de una o ambas placas y presentará la factura y tarjeta de circulación del vehículo. La Secretaría practicará inspección al vehículo y tomará calcas de los elementos de su identificación, hará constar los elementos relativos a la matrícula, asentándolo en acta.

De no existir irregularidad, la Secretaría retirará los elementos que materializaron la matrícula, dándola de baja, y emitirá una nueva expidiendo los elementos que la materialicen, previo el pago de derechos.

Este procedimiento deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles, durante el cual el vehículo sin una o ambas placas no podrá circular.

La nueva matrícula se anotará en el Registro relacionándola con la concesión o permiso de que se trate.

ARTICULO 60. La Secretaría hará publicar en el Periódico Oficial del Estado, cada seis meses, la relación de las matrículas de transporte público que hubieren sido dadas de baja por cualquier causa durante el período y declarará agotados los efectos jurídicos de las placas metálicas, engomados y demás elementos que materializaron las matrículas que causaron baja.

ARTICULO 61. La revisión de las condiciones físico-mecánicas, de vehículos de transporte público, así como la verificación del cumplimiento de la normatividad en materia de protección ambiental, será permanente.

CAPITULO VII

DE LOS USUARIOS

ARTICULO 62. Para garantizar los derechos de los usuarios, la Secretaría vigilará que el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, se proporcione garantizando seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

ARTICULO 63. Los usuarios deben abstenerse de fumar en el interior de las unidades del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

ARTICULO 64. Los usuarios no pueden exigir al conductor, tratándose del transporte urbano colectivo, su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos dentro de la ruta para ese efecto.

ARTICULO 65. El usuario del servicio de transporte público de pasajeros, debe realizar el pago de la tarifa en el momento en que dicho servicio inicie; en caso de cualquier avería o accidente que le impida llegar a su destino el operador quedará obligado a garantizar su traslado o devolver el importe pagado del viaje.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2012)

En el servicio de automóvil de alquiler, el usuario debe realizar el pago al término de su viaje, sin importar que se hagan escalas en el mismo, aplicando un banderazo por cada destino y no solo por viaje. Lo anterior a excepción de los lugares en donde se tenga establecido el prepago. Cuando por cualquier causa no sea posible concluir el viaje, el usuario pagará la parte proporcional al tramo de viaje realizado, descontando el banderazo inicial.

En el servicio de transporte de carga, los usuarios pueden convenir libremente con los prestadores del servicio las tarifas y formas de pago. Queda prohibido llevar pasaje distinto al conductor del vehículo o sus dependientes económicos.

ARTICULO 66. Son causas justificadas para negar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, al usuario cuando:

I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;

II. Se porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo;

III. Se ejecute a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad, integridad y dignidad de los demás usuarios;

IV. Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Secretaría para el ascenso o descenso al vehículo;

V. De manera evidente se perciban alteraciones de la conducta de algún usuario que pueda poner en riesgo la seguridad de los demás;

VI. Se solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo, y

VII. En general, cuando se pretenda que el servicio se otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Tratándose de transporte de carga se podrá negar la prestación del servicio cuando se solicite embarcar materiales que pongan en riesgo la seguridad pública o que el prestador desconozca la naturaleza de la carga o esta requiera por sus características físicas, químicas o su volumen de transporte especializado o de autorizaciones o permisos específicos de cualquier otra autoridad.

ARTICULO 67. El servicio se podrá interrumpir cuando el usuario exija conducirse por vialidad intransitable o bien represente notorio peligro para el usuario o el conductor; o se contravengan las disposiciones en materia de tránsito, transporte y vialidad.

ARTICULO 68. Los usuarios de los corredores de transporte deben circular en las estaciones y sus zonas de acceso, en el sentido que se encuentre señalado para tal efecto y en las áreas destinadas a ese fin.

ARTICULO 69. Se prohíbe a los usuarios del servicio de transporte público:

I. Maniobrar los vehículos;

II. Accionar los dispositivos instalados, con excepción de los destinados específicamente al uso de los pasajeros;

III. Transitar o invadir las vías, por donde circulen los vehículos;

IV. Poner obstáculos al cierre de las puertas o tratar de abrirlas;

V. Fumar, prender cerillos o encendedores dentro de los vehículos;

VI. Arrojar objetos a las vías o al exterior por las puertas y ventanas, así como basura en el interior de los vehículos;

VII. Sacar partes del cuerpo por las ventanas;

VIII. Hacer funcionar dentro de los vehículos aparatos de radio u otros objetos sonoros o que produzcan molestias a las personas;

IX. Transportar materiales inflamables de fácil combustión o mal olientes que pongan en peligro la seguridad o comodidad de los demás pasajeros;

X. Transportar bolsas grandes o maletas que estorben el movimiento o causen molestias a los demás pasajeros;

XI. Transportar animales, excepto perros guía en el caso de personas con discapacidad;

XII. Hacer uso de los vehículos o de los servicios auxiliares cuando se encuentre en estado de intoxicación por alcohol o por cualquier otra sustancia tóxica, enervantes y psicotrópicos y;

XIII Ejercer el comercio ambulante, a bordo de los vehículos o en los servicios auxiliares del transporte.

ARTICULO 70. Los menores de siete años sólo pueden hacer uso del transporte público colectivo de pasajeros cuando estén acompañados por persona mayor que se responsabilice de su seguridad

ARTICULO 71. Las personas con discapacidad, estudiantes y los adultos mayores, tienen derecho a que se les otorguen tarifas preferenciales en el transporte público colectivo urbano, para ejercer este derecho, es obligatorio el uso del sistema de prepago.

Los beneficios que en cualquiera de los modos de transporte se otorguen a las personas con discapacidad, estudiantes y adultos mayores, no serán extensivos a sus familiares o acompañantes. Pierden este derecho quienes por sí o a través de terceros hagan mal uso de la tarifa preferencial y del sistema de prepago.

Las personas invidentes que se desplacen acompañados de perros guías, tendrán acceso con éstos a todos los servicios de transporte público de pasajeros.

CAPITULO VIII

DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 72. Para efectos de este Reglamento se entiende por siniestro, todo evento derivado de la operación de servicios concesionados o permisionados y de la que resulten daños a usuarios de los mismos o terceros no usuarios.

ARTICULO 73. Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público, están obligados a proteger a los usuarios del servicio, sus pertenencias así como a terceros de los siniestros que surjan con motivo de la prestación del servicio. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y podrá ser efectuada por medio de un contrato de seguro. Para el caso de personas morales que en sus itinerarios tengan necesidad de usar vías de jurisdicción Federal, se estará a lo que sobre el particular dispone la Ley Federal de Vías Generales de Comunicación y su Reglamento, complementando en este último caso las garantías mediante una póliza de fianza por el equivalente que anualmente determine la Secretaría, cantidad que en ningún momento podrá ser inferior al monto del valor comercial unitario de la póliza aplicado al total de vehículos. La póliza de seguro deberá ser adquirida y mantenida con sujeción a lo siguiente:

I. El seguro deberá contratarse con aseguradora legalmente autorizada;

II. La cobertura de la póliza deberá ser suficiente para que en cualquier siniestro, sin importar la cantidad de afectados la reparación del daño sea cubierta en los términos que establece el Código Civil del Estado, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal del Trabajo, lo que resulte mayor. Los concesionarios y permisionarios estarán solidariamente obligados a reparar el daño que sufran los usuarios y terceros no usuarios en sus personas o bienes, con motivo de la operación de los servicios concesionados o permisionados, y

III. En cuanto hace a la carga, los concesionarios o permisionarios están obligados al pago de la reparación del daño a favor de quien hubiere contratado el servicio o a la persona designada como beneficiario del seguro en el contrato de transporte, el pago se hará por el monto del valor de la carga aceptado por las partes en dicho contrato.

ARTICULO 74. Los concesionarios y permisionarios, están obligados a dar aviso a la Secretaría, respecto de los siniestros que registren durante cada año natural.

Este aviso se hará en los formatos autorizados por la propia Secretaría y se presentará el mes de enero de cada año. En dicho aviso se hará mención a los números de averiguación previa si las hubiere, refiriendo los que se hubieran convenido de manera privada, haciendo mención de los números de registro de cada siniestro ante la aseguradora y relacionarán con los mismos las indemnizaciones satisfechas por la aseguradora. La Secretaría podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de los datos antes referidos.

La Secretaría determinará cada año el aumento de los montos de los seguros, en proporción al índice de siniestros y montos de las indemnizaciones cubiertas en el año inmediato anterior y en función del valor comercial de la póliza.

ARTICULO 75. Los usuarios del servicio tienen derecho al pago de las indemnizaciones que se previenen en este Reglamento, por los siniestros que les afecten.

ARTICULO 76. Los usuarios del servicio que sufran daño por siniestros y siempre que no reciban la debida atención por parte de los concesionarios o permisionarios para el pago de las indemnizaciones correspondientes, podrán acudir a la Secretaría a efecto de presentar el reclamo correspondiente, con sujeción a las siguientes reglas:

I. Acompañar copia certificada de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público que corresponda dentro de los treinta días naturales que sigan a la fecha del siniestro;

II. Los reclamos se suscribirán por el usuario afectado o su representante legal o por quien represente legalmente a la sucesión en caso de fallecimiento del usuario y se presentarán en los formatos expedidos por la Secretaría, cualquier otro elemento de prueba que acredite la calidad de usuario del servicio en el momento del siniestro;

III. La Secretaría citará al concesionario o permisionario y a quien presenta el reclamo, para que comparezcan el día y hora que al efecto se señalen, y en dicha diligencia les invitará a que lleguen a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al procedimiento, y en caso de no lograrlo, les concederá un plazo tres días hábiles siguientes al de la diligencia, para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán dentro del cuarto día hábil siguiente; concluido el desahogo se formularán alegatos por las partes. La Secretaría resolverá lo procedente dentro del plazo de tres días siguientes a la presentación de los alegatos por las partes;

IV. En todas las diligencias de reclamo, el usuario, sus deudos o representantes legales, podrán asesorarse por abogado; en caso de no tener abogado que les asesore, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Defensoría Social podrá asignarles un asesor jurídico gratuito que les asistirá y asesorará;

V. La resolución que dicte la Secretaría, contendrá:

- a) Relación sucinta de los hechos.
- b) Valoración de las pruebas.
- c) Fundamentos jurídicos y puntos resolutivos;

VI. En el procedimiento de reclamo, se aplicarán en lo conducente las disposiciones que en materia de pruebas y procedimiento administrativo, previene la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado;

VII. Cuando en un siniestro intervengan dos o más concesionarios o permisionarios, todos los participantes estarán obligados al pago de la indemnización que les corresponda a los usuarios o a sus causahabientes en términos de lo dispuesto en el presente Capítulo, y

VIII. Las resoluciones que dicte la Secretaría en materia de indemnización a usuarios, deberán quedar cumplidas dentro de los diez días hábiles que sigan a su notificación al concesionario o permisionario, por lo que en caso de que no se satisfagan en sus términos dentro del plazo establecido, se iniciará de inmediato por la Secretaría el procedimiento administrativo para revocar la concesión o permiso correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan y de que se exija el pago de la indemnización a que se refiera la resolución.

CAPITULO IX

DEL RÉGIMEN TARIFARIO

ARTICULO 77. Las tarifas determinadas y ajustadas conforme las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, serán aplicables a las modalidades de transporte público de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 21 de la propia Ley.

ARTICULO 78. (DEROGADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 79. Las tarifas del servicio público de pasajeros previamente autorizadas se ajustarán cada año, para lo cual el Consejo que corresponda recabará, durante la segunda quincena del mes de enero, la información relativa a la variación de los indicadores económicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 94 de la Ley, desde la fecha de expedición de las tarifas o del último ajuste que en su caso se hubiera efectuado, hasta el día 31 de diciembre del año anterior.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2013)

El promedio aritmético de la variación de los indicadores por el período que se menciona en el párrafo que antecede, constituirá el ajuste a las tarifas, mismo que, a través de la Secretaría, se remitirá al Congreso del Estado para su autorización, hecho lo anterior se remitirá al Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El ajuste será aplicable a partir del segundo sábado del mes de febrero del año de su publicación.

ARTICULO 80. (DEROGADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2013)

ARTICULO 81. En los procesos de expedición y ajuste de tarifas para transporte colectivo urbano, el Congreso del Estado deberá incluir y mantener tarifas especiales que beneficien a los menores de seis años, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores y jubilados.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 81. Bis. Tratándose de la tarifa de automóvil de alquiler en los lugares en donde se utilice el taxímetro, el costo del incremento en tiempo (caída), será el resultante de la división del costo por kilómetro entre cuatro.

CAPITULO X

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Sección Primera

De la concesión de los servicios auxiliares

ARTICULO 82. Siguiendo en lo conducente las disposiciones de la Ley y de los primeros tres capítulos del Título Tercero de este Reglamento, así como las demás normas legales que resulten aplicables, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá concesionar, según el caso, la construcción, operación y/o mantenimiento de los servicios auxiliares del transporte público.

Sección Segunda

Del prepago

ARTICULO 83. Los sistemas de prepago obligatorio para el servicio urbano colectivo de primera y segunda clase e interurbano, se regirán por lo que al efecto dispongan las resoluciones de carácter general que expida el Secretario.

ARTICULO 84. Las modalidades de servicio de transporte público de pasajeros distintas de las mencionadas en el artículo anterior, que se adhieran al sistema de prepago, se estarán a lo dispuesto en las resoluciones de carácter general a que se refiere dicho numeral.

Sección Tercera

Del taxímetro

ARTICULO 85. La utilización de taxímetro en los servicios de automóvil de alquiler en sitio y ruleteo, se regirá conforme a lo dispuesto por las resoluciones de carácter general que al efecto expida el Secretario.

Sección Cuarta

De la publicidad

ARTICULO 86. Para la colocación, fijación o instalación de publicidad en vehículos de transporte público, las personas físicas o morales deberán obtener previamente la licencia correspondiente.

ARTICULO 87. No se autorizará la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas, imágenes, contextos o figuras que:

- I. Se relacionen con partidos o candidatos en procesos electorales, así como de precampañas;
- II. Promuevan el consumo de alcohol o tabaco o de los lugares donde se expendan los mismos para su consumo inmediato;
- III. Inciten a la violencia;
- IV. Sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación por motivos de raza, condición social, y
- V. En general, aquellos signos cuyo empleo esté prohibido por otras disposiciones legales.

ARTICULO 88. Corresponde a la Secretaría resolver sobre la sanción y aprobación de las licencias o permisos para instalar, fijar, colocar o pintar anuncios en vehículos destinados al servicio de transporte público.

El texto de los anuncios deberá redactarse preferentemente en idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras en otros idiomas, salvo que se trate de dialectos nacionales, de nombres propios o de servicios, así como de marcas, nombres y avisos comerciales en lengua extranjera que se encuentren registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las instituciones de seguridad pública, corporaciones policiacas u otras dependencias oficiales.

ARTICULO 89. Corresponde a la Secretaría de Finanzas substanciar el procedimiento económico coactivo en términos de las disposiciones fiscales aplicables, para recuperar el costo relativo al retiro de un anuncio llevado a por la Secretaría, ante el incumplimiento de la orden dada en ese sentido al titular de la licencia.

ARTICULO 90. Los tipos de anuncios sujetos a regulación son los siguientes:

I. En cuanto a su colocación física en el vehículo, podrán ser:

a) Anuncios en laterales: los colocados en los costados exteriores.

b) Anuncios en posterior: los colocados en la parte posterior exterior.

c) Anuncios en interiores: los colocados en la parte interior, aplicable exclusivamente a servicio de transporte público colectivo urbano.

d) Anuncios integrales: los colocados en la superficie integral de la carrocería de los vehículos.

e) Publicidad exterior uso de medallón: se permite el uso de este espacio, se permite únicamente en el caso de transporte público colectivo, urbano, suburbano, foráneo y servicios especiales.

f) Boletaje;

II. En cuanto a su instalación en el vehículo podrán ser:

a) Integrados: aquellos pintados, impresos o grabados, que utilizan directamente como base los recubrimientos exteriores e interiores de la propia carrocería de los vehículos.

b) Adosados o adheribles: aquéllos pintados, impresos o grabados en una base plana, con posibilidades de sobreponerse- o adherirse mediante elementos de fijación a los recubrimientos exteriores e interiores de la propia carrocería de los vehículos.

c) En accesorios: aquéllos que se encuentran integrados o adheridos a un equipamiento o complemento automotriz o en pantallas electrónicas.

d) En cada caso en específico se estará a lo dispuesto por las resoluciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría, y

III. Por sus fines podrán ser:

a) Denominativos: aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique; o el signo o logotipo, con que sea identificada una empresa o firma.

b) De propaganda. aquéllos que se refieren a marcas productos, eventos, servicios o casos similares; promoviendo su venta, uso o consumo.

c) Mixtos: aquéllos que contengan como elementos de mensaje, los comprendidos en los denominativos y de propaganda.

d) De carácter cívico, social o cultural: todos aquéllos cuyos mensajes se refieran a actos de esta naturaleza.

ARTICULO 91. Los anuncios que se coloquen en los vehículos de uso público, deberán sujetarse a las restricciones que se establecen la Ley, el presente Reglamento y las resoluciones de carácter general que emita la Secretaría.

ARTICULO 92. Se consideraran parte de un anuncio todos los elementos constitutivos, tales como:

I. Base o estructura;

II. Elementos de fijación;

III. Soportes de impresión, y

IV. Elementos de iluminación e instalación eléctrica.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 93. Los elementos constitutivos de los anuncios permitidos en los vehículos de transporte público de pasajeros, se sujetarán a las siguientes especificaciones:

I. Base o estructura:

a) La base o estructura de los anuncios deberá ser de acuerdo con la imagen urbana.

b) En anuncios adheridos a la carrocería del vehículo o en accesorios, deberá existir un aislamiento o sellado entre la base o estructura y la carrocería o accesorio, para evitar la corrosión.

c) La base o estructura y elementos de fijación de los anuncios en los vehículos no deberán impedir su drenado, ni dificultar su limpieza; desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;

II. Elementos de fijación:

a) El sistema de fijación de los anuncios, debe asentar adecuadamente en la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando su deformación.

b) Los sistemas de fijación de los anuncios en los vehículos, deberán garantizar su adecuada fijación, estabilidad, seguridad e intercambiabilidad, evitando su deterioro a altas velocidades o ante cualquier desaceleración.

c) Debido a que por su duración los anuncios en los vehículos son transitorios, su sistema de fijación deberá facilitar su remoción y práctico cambio.

d) Los sistemas de fijación de los anuncios en los vehículos, deberán evitar el deterioro y alteración de los recubrimientos exteriores e interiores de su carrocería, y

III. Soportes de impresión.

a) Deberán ser de materiales de fácil limpieza, remoción y resistencia al medio ambiente.

b) En la zona de impresión de dos anuncios, no deberán existir obstrucciones o sobreposición por otro elemento constitutivo.

c) Los soportes de impresión de los anuncios no deberán, sobrepasar las dimensiones establecidas por la Secretaría en la autorización de publicidad respectiva.

d) Debido a que los anuncios por su duración son transitorios, la reposición de soportes de impresión deberá ser fácil y práctica.

ARTICULO 94. Para efectos del presente ordenamiento, los anuncios colocados en los vehículos de transporte público se sujetarán a las siguientes especificaciones; así como a la información que deberá entregar el solicitante, conforme a la guía técnica respectiva:

I. Los anuncios estarán integrados por el menor número posible de elementos constitutivos;

II. Todos los elementos constitutivos deben tener justificación funcional;

III. En su diseño, los anuncios no deberán contar con, filos, aristas, salientes o estructuras que pongan en peligro la seguridad de los usuarios. La misma disposición deberá observarse una vez que los anuncios queden instalados en los vehículos;

IV. Todos los elementos constitutivos que integren el anuncio deberán ser fabricados con materiales incombustibles, anticorrosivos, antireflejantes, no ignoscópicos, de gran resistencia, pero ligeros; deberán garantizar una vida útil mínima de cuatro meses y soportar las condiciones del medio ambiente;

V. Los materiales empleados en la conformación de los anuncios deberán soportar las fuerzas de tensión, compresión, torsión y de choque a que quedarán expuestos por las condiciones del tránsito prevaleciente en el Estado y el uso continuo;

VI. Los anuncios deberán contar con un sistema de ventilación, si lo requieren;

VII. Deberá asegurarse que no exista alteración de los vehículos por la instalación de los anuncios, tanto en su exterior como en su interior, que puedan afectar sus especificaciones de identificación, operación, seguridad, capacidad y comodidad originales;

VIII. Por su conformación constitutiva, los anuncios deberán evitar alterar la línea automotriz original del vehículo, tanto en su exterior como en su interior;

IX. Los anuncios instalados en la unidad no deberán alterar la visibilidad desde el interior del vehículo;

X. Los anuncios instalados en las unidades no deberán sobreponerse, bloquear o cubrir la información de orientación, obligaciones, operación y disposición de seguridad, dirigida tanto a los pasajeros, como al operador del vehículo;

XI. Los anuncios instalados en las unidades no deberán sobreponerse, bloquear o tapar su placa, grafismo de ruta, inscripciones de identificación del sistema de transporte al que pertenecen, señales luminosas y sistemas de ventilación;

XII. Se prohíben en las impresiones la aplicación de colores en tonos fluorescentes;

XIII. Los acabados superficiales de los anuncios deberán evitar deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;

XIV. Queda prohibida la instalación de anuncios en parabrisas;

XV. Los anuncios preferentemente contarán con protecciones para evitar que personas no autorizadas los desprendan.

XVI. Los anuncios colocados en el interior de los vehículos no deberán distraer la atención de sus operadores, y

XVII. Queda prohibido instalar anuncios con movimiento en los siguientes casos:

a) Colocados en exteriores.

b) Colocados en el interior, factibles de ser observados en el exterior.

ARTICULO 95. Los anuncios susceptibles de ser autorizados por la Secretaría se clasifican de la siguiente manera:

I. Anuncios laterales. Especificaciones:

a) Los anuncios en laterales se colocarán sobre superficies laminadas en los costados exteriores de los vehículos.

b) Los anuncios en laterales de taxis deberán contar con las dimensiones máximas de 40 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho.

c) Los anuncios en laterales de taxis se ubicarán en las puertas traseras inmediatamente debajo de las ventanillas;

d) En caso de las demás modalidades las dimensiones de los anuncios en laterales serán de acuerdo al modelo y tipo de unidad.

e) El espesor máximo en anuncios en laterales será de 2,5 centímetros.

f) Los anuncios en laterales no, deberán bloquear cortes de pintura, logotipos o grafismos de ruta, según corresponda;

II. Anuncios en posterior. Especificaciones:

- a) Se colocarán sobre superficies laminadas en la parte posterior de la unidad.
- b) Serán, preferentemente, de material autoadherible.
- c) El espesor máximo será de 2.5 centímetros.
- d) Tratándose de automóvil de alquiler queda prohibido colocar en la parte exterior, debajo del medallón, con dimensiones máximas de 120 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho.
- e) En el caso de autobuses se colocarán en la parte exterior, y sus medidas se adecuarán a las dimensiones disponibles de cada unidad;

III. Anuncios en medallón. Especificaciones:

- a) Se colocarán sobre superficies laminadas en la parte exterior de la unidad.
- b) Serán, preferentemente, de material autoadherible.
- c) El espesor máximo será de 2.5 centímetros.
- d) Tratándose de automóvil de alquiler, queda prohibido colocar en la parte exterior, debajo del medallón.
- e) En el caso de autobuses se colocarán en la parte exterior, y sus medidas se adecuarán a las dimensiones disponibles de cada unidad;

V (SIC). Anuncios en interior. Especificaciones:

- a) No deberán interferir el libre acceso o el desplazamiento de los usuarios.
- b) Queda prohibida su instalación en el área del operador.
- c) Queda prohibida su instalación en la parte superior de las puertas de ascenso y descenso.
- d) Por su tipo, los anuncios interiores son:

Adosados o adheridos en superficies laminadas autoadheribles, que:

1.1 Tratándose de autobuses, en las dovelas.

1.2 Tratándose de taxis y autobuses, las dimensiones de los anuncios serán de acuerdo al espacio disponible por el tipo de unidad en que se colocarán.

1.3 De acuerdo con el área disponible que presente al interior del vehículo de que se trate, la Secretaría autorizará el número de anuncios a instalar.

2. Pantallas electrónicas. Serán autorizadas exclusivamente para concesionarios personas morales que cuenten con patios de pernocta y para la transmisión de carácter institucional, social, cultural, turístico y de la propia empresa, y

V. Anuncios integrales: se entiende por anuncios integrales aquéllos que utilicen como base de aplicación la superficie integral laminada exterior de la carrocería en las unidades de transporte, mediante inscripciones e imágenes integradas o adosadas, para un solo producto o servicio por vehículo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

Los anuncios integrales podrán colocarse en autobuses y sobre automóvil de alquiler, para lo cual la Secretaría evaluará y dictaminará la propuesta de anuncios integrales que impliquen la modificación de colores de pintura, instituciones o la ubicación del logotipo del sistema de transporte de que se trate.

Los anuncios integrales deberán requerir las especificaciones técnicas siguientes:

a) La incorporación del anuncio deberá evitar el deterioro del recubrimiento exterior del vehículo, así como sus especificaciones técnicas y aerodinámicas de fábrica.

b) Sólo se permitirá la instalación del anuncio sobre la laminación de los costados, toldo y concha posterior del vehículo; no autorizándose su incorporación sobre ventanillas, medallón transparente, parabrisas y concha anterior, así como dispositivos de iluminación y reflejantes.

c) Los señalamientos de identificación de los vehículos deberán incorporarse para que sean visibles sobre un fondo de color contrastante al del anuncio integral, cumpliéndose con la colocación, dimensión y tipografía especificada oficialmente.

d) Solo se autorizara la incorporación de anuncios integrales pintados que utilicen directamente como base de recubrimientos exteriores del vehículo; o bien, que estén conformados mediante componentes adosados con material laminado plástico autoadherible.

e) La pintura y componentes adosados que conformen el anuncio, no deberán invadir los marcos de la ventanearía, rosaderas, vueltas de salpicaduras, caras laterales de llantas y rines, así como sus molduras.

f) Al término del contrato, el titular de la licencia de publicidad de la empresa que instaló en la unidad un anuncio integral, deberá responsabilizarse de entregar la misma, con los acabados bajo las especificaciones y características originales, de

igual manera será responsable del mantenimiento o reposición de los elementos de publicidad dañados.

g) Los anuncios deberán garantizar una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones del medio ambiente.

h) En la conformidad de anuncios integrales de deberá evitar deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

i) Tratándose de anuncios integrales para automóvil de alquiler, solo podrán ser colocados en el toldo del vehículo, con materiales que no dañen la base ni la pintura, en dimensiones que no excedan de 70 centímetros de largo, 50 centímetros de ancho y 30 centímetros de altura, observando los requerimientos señalados por este Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 96. Las licencias publicitarias para comercializar anuncios en los vehículos de uso público, cubrirán los derechos establecidos en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí y para obtenerlas, las personas físicas o morales deberán presentar su solicitud ante la Secretaría, en los formatos que ésta autorice, que serán gratuitos, con los datos, documentos y requisitos siguientes:

I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante. Tratándose de personas morales, se deberá exhibir el documento con el que acredite su constitución y personalidad de quien la represente. En ambos casos se deberá exhibir el registro federal de contribuyentes;

II. Que su giro y objeto sea el de la publicidad o la prestación del servicio de transporte público, que tenga una antigüedad mínima en el ramo de un año anterior a la fecha de la solicitud de la licencia;

III. Acreditar los requisitos para diseño, fabricación e instalación de anuncios en vehículos para el transporte de pasajeros de uso público que establece la Ley, el presente Reglamento y las resoluciones de carácter general que en su caso emita el Secretario, y

IV. Domicilio de sus talleres de instalación y mantenimiento de anuncios, para la posterior inspección de los mismos por parte de la Secretaría.

ARTICULO 97. Una vez presentada la solicitud, la Secretaría revisará, tanto del contenido del proyecto de anuncios, como de los documentos señalados en el artículo anterior y otorgará en un plazo de 30 días hábiles, en su caso la licencia correspondiente.

Las licencias que se otorguen tendrán una vigencia de tres años, las cuales podrán ser renovadas a su término por un periodo similar.

La solicitud de renovación de licencia deberá presentarse ante la Secretaría, por lo menos 30 días hábiles anteriores al término de su vigencia.

Expirando el plazo de la licencia sin que el titular haya presentado solicitud de renovación de la misma, ésta quedará cancelada.

ARTICULO 98. Cuando el propietario tenga la necesidad de modificar o cambiar el diseño de la estructura física del anuncio, deberá presentar el nuevo proyecto a la Secretaría, para su aprobación. Toda modificación o cambio realizado a cualquier tipo de anuncio realizado sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado ajustándose a lo previsto en los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 99. Para la colocación de anuncios, se otorgará la autorización por la cantidad de aquellos que, a juicio de la Secretaría, se requiera. En la solicitud se deberá consignar y adjuntar lo siguiente:

I. Nombre de la persona física o moral y, en su caso, el de su representante legal;

II. Número de licencia otorgada, la fecha de la licencia y su vigencia;

III. Tipo de anuncio solicitado, así como el bien, producto o servicio que se pretende anunciar; número de anuncios solicitados: número de vehículos en que se colocarán; tiempo solicitado para aportarlos, quien lo regula y bajo qué criterios; medidas de los anuncios y tipos de vehículos en los que se colocarán;

IV. Fotografía o prototipo del anuncio que muestre su diseño, forma, colores y texto;

V. En caso de que el bien, producto o servicio que se pretenda anunciar, requiera de registro o autorización previos de otra autoridad, acreditar haber cumplido esa exigencia, y

VI. Copia del convenio celebrado entre la persona física o moral solicitante del permiso y la representación legal de los organismos públicos del transporte, grupo o empresas privadas de transportistas o transportista en lo individual, reconocidos ante la Secretaría, en el que se indique el plazo del vencimiento.

ARTICULO 100. Las personas físicas o morales que hayan obtenido ese permiso, deberán gestionar para todos los vehículos que porten publicidad las respectivas copias certificadas de dicha autorización, a fin de que sean exhibidas por los operadores de los mismos cuando así le sea requerido por la autoridad.

Dichas copias certificadas podrán ser tramitadas ante la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes que para el caso establezca la ley de la materia.

ARTICULO 101. La Secretaría revocará las licencias y/o autorización de publicidad en los siguientes casos:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiera extendido la licencia o el permiso

II. Por incumplimiento celebrado con los transportistas;

III. Cuando el servidor público que hubiere otorgado la licencia y las autorizaciones, carezca de competencia para ello o se hubiera otorgado con violación manifiesta de este Reglamento;

IV. Es el caso de que después de otorgada la licencia o autorización, se compruebe el anuncio está colocado en un área del vehículo no autorizada para la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos;

V. Si el anuncio se fija o se coloca en sitio en sitio distinto del autorizado en el permiso;

VI. En el caso en que la Secretaría lo determine, por razones de orden público o interés social,

VII. En el caso de infracción reincidente de este Reglamento.

ARTICULO 102. En las resoluciones que declaren la revocación de una licencia autorización, se ordenará el retiro del anuncio respectivo, en un plazo no mayor de 10 días naturales, dentro del cual deberá hacerlo el titular de la licencia o autorización, apercibido que de no hacerlo la Secretaría procederá a retirarlo. Los gastos que en este último caso el retiro origine, correrán cargo del titular de la licencia o autorización, los que constituirán un crédito fiscal en los términos y para los efectos que se precisan en las disposiciones legales de la materia.

ARTICULO 103. La Secretaría se apoyará en un área especializada para vigilar y supervisar que los anuncios autorizados cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y se ajusten a las licencias y autorizaciones correspondientes.

En caso que durante la vigilancia y supervisión se detecten anomalías, la Secretaría ordenará las inspecciones que procedan, para verificar que las mismas sean corregidas.

Sección Quinta

De los patios de pernocta

ARTICULO 104. La Secretaría determinará mediante resoluciones de carácter general las características generales y específicas que deberán observar los patios de pernocta.

ARTICULO 105. Siguiendo en lo conducente las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, la Secretaría establecerá el número y localización de patios de pernocta que resulten necesarios en un área geográfica determinada.

CAPITULO XI

DE LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO

ARTICULO 106. Los vehículos para el transporte colectivo de pasajeros y la infraestructura vial relativa, deberán cumplir con las condiciones básicas de accesibilidad de las personas con discapacidad que se establecen en el presente capítulo y en las resoluciones de carácter general que al efecto se emitan.

ARTICULO 107. Además de los que consideren las resoluciones de carácter general que al efecto se expidan, los elementos de infraestructura vial que deberán observar las condiciones de accesibilidad son bahías o paraderos y parabuses.

ARTICULO 108. Sin perjuicio de las demás que se establezcan en las resoluciones de carácter general que se dicten, las condiciones de accesibilidad aplicables a los elementos de infraestructura vial serán los siguientes:

I. Bahías o paraderos:

a) La presencia de bahías o paraderos se señalará en el pavimento mediante la colocación de una franja de detección tacto-visual de acanaladura, de 120 centímetros de ancho con contraste cromático elevado en relación con las áreas de pavimento adyacentes. Dicha franja transcurrirá en sentido transversal al de la línea de marcha a través de todo el ancho de la acera, desde la fachada, zona ajardinada o parte más exterior del itinerario peatonal, hasta la zona del bordillo.

b) Los caracteres de identificación de la línea tendrán una altura mínima de 14 centímetros y contrastarán con la superficie en la que se inscriban. Los postes correspondientes a las paradas contarán con información sobre identificación y denominación de la línea en sistema Braille. Junto al bordillo de la parada, se instalará una franja tacto visual de tono y color amarillo vivo y ancho mínimo de 40 centímetros.

c) El ámbito de la calzada anterior, posterior y de la misma bahía ha de protegerse con elementos rígidos y estables que impidan la invasión de vehículos que indebidamente obstaculicen la aproximación que debe realizar el vehículo de transporte colectivo para que la rampa motorizada alcance el punto correcto de embarque, y

II. Parabuses:

a) La configuración del parabús deberá permitir el acceso lateralmente, o bien por su parte central, con un ancho libre mínimo de paso de 90 centímetros. Su espacio interior admitirá la inscripción de dos cilindros concéntricos superpuestos libres de obstáculos, el inferior, desde el suelo hasta una altura de 25 centímetros con un diámetro de 150 centímetros y el superior, hasta una altura de 210 centímetros medidos desde el suelo, con un diámetro de 135 centímetros.

b) Tratándose de cerramientos verticales transparentes o translúcidos, dispondrán de dos bandas horizontales entre 5 y 10 centímetros de ancho, de colores vivos y contrastados que transcurran a lo largo de toda su extensión, la primera de las bandas a una altura entre 70 y 80 centímetros y la segunda entre 140 y 170 centímetros, medidas desde el suelo.

c) La información correspondiente a la identificación, denominación y esquema de recorrido de las líneas, contará con su transcripción al sistema Braille.

d) Cuando se informe a los usuarios con una pantalla de la situación de los autobuses de las líneas que pasan en esa parada se procurará completar el dispositivo con la información sonora simultánea, a la demanda de un invidente, con un mando de los utilizados para el accionamiento de la sonorización de las señales semafóricas; o sistema alternativo.

e) Se dispondrá al menos de un apoyo para la cadera y algún asiento. Los asientos agrupados o individuales tendrán reposa brazos al menos en su lateral exterior, la altura desde el asiento al suelo será de 45 ± 2 centímetros.

ARTICULO 109. Las condiciones de accesibilidad que se establecen en el presente artículo, serán aplicables a los vehículos afectos a las modalidades de servicio transporte público de pasajeros que se consignan en el artículo 21 fracción I, incisos a) y b) y II de la Ley, sin menoscabo de las que se establezcan en las normas técnicas que se expidan.

I. Tratándose de vehículos de piso bajo:

a) La altura desde la calzada al piso del autobús por al menos una de las puertas de servicio, no ha de ser mayor de 250 milímetros. Esta altura se podrá medir con el sistema de inclinación activado.

b) Debe existir una superficie libre de asientos con capacidad para alojar al menos a un pasajero en silla de ruedas, el rectángulo que forma esta superficie, se posicionará con el lado mayor paralelo al eje longitudinal del vehículo. En esta superficie no podrá existir ningún escalón ni cualquier otro obstáculo. La superficie de alojamiento para una silla de ruedas, ha de tener unas dimensiones mínimas de: Longitud de 1.300 milímetros. Anchura de 750 milímetros.

c) El pasajero en silla de ruedas deberá posicionarse, en la superficie mencionada, con la silla de ruedas mirando hacia atrás.

d) La persona viajando en su silla de ruedas deberá apoyar espalda y cabeza en un respaldo o mampara almohadillada, con una altura mínima de 1.300 milímetros (para apoyo de espalda y cabeza) y una anchura de 300 milímetros (para que la silla pueda aproximarse por entre sus ruedas traseras), pueden servir como orientación para dimensionar la mampara.

e) En el espacio reservado para pasajeros en silla de ruedas, se instalará en el lateral del vehículo una barra horizontal de manera que permita al pasajero asirla con facilidad.

f) El itinerario desde la puerta de acceso de los pasajeros en silla de ruedas, hasta el espacio reservado, será practicable para estos pasajeros. En este itinerario no podrá por tanto existir ningún escalón o cualquier obstáculo.

g) Solicitud de parada. Se instalará en el interior y, en el espacio reservado para pasajeros en silla de ruedas un pulsador de solicitud de parada, que indicará al conductor que un pasajero de éstas características quiere salir del autobús. En el exterior del vehículo, a la derecha o izquierda de la puerta de acceso para pasajeros en silla de ruedas, se instalará un pulsador. Estos pulsadores estarán señalizados con el símbolo internacional de accesibilidad (SIA), el pictograma interior puede a su vez servir como indicador de reserva del espacio.

h) El ancho libre de la puerta de acceso de los pasajeros en silla de ruedas, ha de ser mayor o igual a 900 milímetros. De existir en ésta una barra central, al menos por uno de los lados deberá existir un espacio libre de 800 milímetros.

i) Será imprescindible dotar al vehículo de rampa motorizada o elevador y sistema de inclinación para facilitar el acceso a las personas con movilidad reducida. El paso desde la rampa al interior del vehículo no tendrá cambios de pendiente y se evitarán resaltes donde se unen la rampa y el piso del vehículo. En el sistema de inclinación lateral, se instalará un dispositivo de seguridad que evite que el vehículo al descender dañe alguna parte del cuerpo de cualquier persona.

j) Barras y asideros. Se dispondrá una trama completa de barras y asideros, sin zonas en las que existan dificultades para asirse. La superficie de barras, asideros

y montantes de sujeción y ayuda en la progresión interior, deberá ser de un material antideslizante y color que contraste con su entorno. Se deberán fijar en ambos lados de las puertas de servicio barras y/o asideros.

k) Asientos reservados. Al menos cuatro asientos próximos a la puerta de acceso estarán reservados a personas con movilidad reducida, no usuarios de sillas de ruedas, señalizándolos con pictograma normado. Estos asientos no podrán estar en los pasos de ruedas por la excesiva altura. Se instalarán asideros en sus proximidades para ayuda en las operaciones de sentarse/levantarse y sujeción, así como un pulsador de solicitud de parada. El pulsador se situará al alcance de la mano. Los reposabrazos, de existir, podrán apartarse fácilmente.

l) Se hará referencia mediante pictograma, en lugar visible para todos los pasajeros, la aceptación de que las personas ciegas pueden viajar acompañadas de su perro guía y las que tengan otras discapacidades, con su perro de asistencia.

m) El piso del vehículo será de materiales que no produzcan reflejos y será no deslizante tanto en seco como en mojado. Si el autobús es de tipo articulado, el pavimento correspondiente a la articulación, tendrá un alto contraste en textura y color con relación a las áreas de pavimento adyacentes.

n) Información para pasajeros con discapacidad sensorial. Información exterior. Se dispondrá de un avisador acústico y luminoso en las inmediaciones de la puerta de servicio de entrada con el fin de facilitar la localización de ésta. El avisador acústico indicará mediante voz grabada o con cualquier otra técnica el número y/o línea del autobús. Información interior. Se dispondrá de un dispositivo que de forma visual y sonora informe sobre parada solicitada y denominación de la próxima parada. Para los municipios con un reducido número de vehículos y que por tanto no disponen del SAE, lo dispuesto en este inciso no es obligatorio.

o) Acondicionamiento exterior. El SAE ya mencionado, se fijará en la parte frontal derecha del autobús. La puerta que tenga los dispositivos de acceso para las personas en silla de ruedas, se señalará en su parte exterior e interior con el mencionado logotipo de accesibilidad. El autobús dispondrá en su exterior de tres letreros en los que se coloque el número que le identifica y la línea a la que corresponde. Uno en la parte frontal, otro en la trasera y el tercero en el lateral derecho según el sentido de la marcha.

p) En el interior, la línea de borde del suelo de acceso, se señalará en toda su longitud con una franja de 3 a 5 centímetros de ancho y color fuertemente contrastado en relación con el resto del suelo.

q) La información en los paneles luminosos interiores, deberán poseer caracteres gráficos con tamaño de acuerdo con lo establecido en este Reglamento o en la norma técnica que al caso se expida, y

II. Tratándose de vehículos con escalones. Los autobuses que por distintos motivos no puedan ser de piso bajo, tienen que cumplir las mismas especificaciones antedichas para los autobuses de piso bajo a excepción del inciso i) que en estos casos establece una nueva medida, pues en lugar de una rampa motorizada en estos autobuses se exige una plataforma elevadora.

Adicionalmente, en esta clase de vehículos la altura del primer escalón, el estribo, desde el pavimento a una de las puertas de servicio, no excederá de la altura de 25 centímetros. Esta altura se podrá conseguir mediante un escalón hidroneumático o cualquier otro sistema. Los restantes escalones, en caso de existir, tendrán una altura también limitada. Las orillas del primer y último escalón estarán señalizadas mediante bandas fotoluminiscentes y de un color que contraste con la superficie de éstas. Las huellas serán de material no deslizante, tanto en seco como en mojado, de profundidad mínima según norma y no volarán sobre la orilla. El extremo exterior de cada huella se señalará con bandas fotoluminiscentes de un color que contraste con la superficie de éstas y de distinta textura.

TITULO CUARTO

DEL REGISTRO DE TRANSPORTE PUBLICO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 110. En el Registro de Transporte público del Estado, se llevarán índices de las personas a cuyo favor aparezca inscripción. Para el control de la expedición de constancias concernientes a los actos que obren en el Registro, se llevará un control en el que se anotará por orden el número de certificados de pago.

ARTICULO 111. En su caso, las inscripciones se harán por escrito en el expediente respectivo y con las formalidades que la Ley y Reglamento exijan.

ARTICULO 112. Al ser recibido un documento para su inscripción, se sellará una copia del mismo, en el que se hará constar su naturaleza, el objeto a que se refiere y los anexos que se acompañen. Asimismo, se anotará hora, día, mes y año en que se reciba. Los documentos originales presentados para su registro se devolverán previo cotejo y certificación de la copia para sus apéndices al terminar la inscripción.

ARTICULO 113. Una vez revisada la documentación presentada, se ordenará su inscripción si ésta cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por la Ley y este Reglamento. En caso contrario, se devolverán los mismos sin registrar,

previa anotación de ello, fundando y motivándose por escrito su causa, dejando a salvo los derechos del interesado para que los haga valer en tiempo y forma en la vía que estime procedente.

ARTICULO 114. En la secciones relativas a concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, se inscribirán los actos que éstos realicen, siendo requisito indispensable haber registrado la concesión o permiso respectivo para acreditar tal carácter y haber realizado los pagos correspondientes.

ARTICULO 115. Los requisitos para la inscripción de los concesionarios y permisionarios, deberán satisfacerse conforme a la solicitud que para tal efecto se proporcione al interesado, la cual contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Nombre, razón o denominación social;
- II. Domicilio;
- III. Población;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes del concesionario o permisionario;
- V. Estado civil, en su caso, y
- VI. Fecha de otorgamiento de la concesión o permiso.

ARTICULO 116. Requisitos para el registro de concesiones y permisos:

- I. Original y copia del título que ampara la concesión, el acuerdo que otorga el permiso o bien del último acuerdo de renovación vigente;
- II. Original y copia del pago de derechos correspondiente;
- III. Original y copia del acta de nacimiento o acta constitutiva protocolizada con sus modificaciones en su caso, y
- IV. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

En esta sección se llevará un control de las denuncias, quejas, infracciones, sanciones y delitos a que se haga acreedor el concesionario o permisionario.

ARTICULO 117. Requisitos para el registro de autorizaciones:

- I. Original y copia del otorgamiento de la autorización de que se trate;
- II. Original y copia del pago de derechos correspondiente;

III. Original y copia del acta de nacimiento o acta constitutiva protocolizada con sus modificaciones en su caso, y

IV. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

ARTICULO 118. Requisitos para el registro de operadores:

I. Solicitud en el formato que emita la Secretaría, la cual contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

a) Nombre.

b) Domicilio.

c) Población.

d) Estado civil.

e) Número, fecha de expedición y clase de la licencia de conductor de de (sic) vehículo de servicio público.

f) Nombre, denominación o razón social del concesionario o permisionario para el que presta sus servicios como operador.

g) En su caso, nombre, razón o denominación social de de (sic) los concesionarios o permisionarios a los que anteriormente haya prestado servicios como operador;

h) Si el operador fuese, a la vez, concesionario, indicar esta circunstancia, señalando los datos de su inscripción como concesionario y de la concesión misma, y

II. A la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Original y copia del acta de nacimiento.

b) Copia de la licencia de conductor de vehículo de servicio público.

c) De encontrarse en el supuesto a que se refiere el inciso h) de la fracción anterior, copia de la constancia de inscripción como concesionario.

d) Copia de las constancias que acrediten haber cursado los cursos de capacitación y aprobado los exámenes que procedan conforme a la Ley y este Reglamento.

En esta sección se llevará un control de las denuncias, quejas, infracciones, sanciones y delitos a que se haga acreedor el operador registrado.

ARTICULO 119. Requisitos para el registro de sociedades, representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros:

I. Solicitud en el formato que emita la Secretaría, la cual contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Nombre, razón o denominación social.
- b) Inscripción en la sección de concesionarios.
- c) Nombre del representante legal, precisando las facultades con que cuenta.
- d) Nombre de cada uno de los apoderados o mandatarios y las facultades con las que cada uno cuenta, y

II. A la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del instrumento notarial en la que conste la representación legal. Si ésta se encontrara en el acta constitutiva de la sociedad y hubiese sido aportada conforme al artículo 117 fracción III de este Reglamento, deberá señalarse expresamente esa circunstancia.
- b) Copia certificada del instrumento notarial en la que conste cada poder o mandato otorgado, así como sus respectivas revocaciones.

ARTICULO 120. Los concesionarios y permisionarios deberán inscribir sus vehículos afectos al servicio público de transporte, presentando original para su cotejo y copia simple de los siguientes documentos:

- I. Solicitud de registro en formato que proporcione la Secretaría;
- II. Factura, carta factura o documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del concesionario y baja si el vehículo es usado;
- III. Comprobante del último pago de los impuestos y derechos que establezcan los ordenamientos legales aplicables;
- IV. Póliza del seguro contratado de daños a pasajeros y terceros, que garantice su responsabilidad civil ante accidentes que puedan presentarse, y
- V. En caso de existir un registro anterior, acreditar que ha sido cancelado, habiéndose efectuado el cambio de propietario.

Las previsiones de este artículo son sin perjuicio de las disposiciones administrativas que en materia de control vehicular en el Estado.

ARTICULO 121. Los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público de transporte, que se encuentren inscritos en el Registro, están obligados a presentar los avisos correspondientes en caso de modificación o extinción en cualquiera de las situaciones sujetas a registro, que se especifican en el artículo 74 de la Ley y en este Capítulo reglamentario, en los formatos y de acuerdo con los instructivos que expida la Secretaría.

Los concesionarios y permisionarios deberán presentar particularmente los avisos que se refieran a:

I. Baja en el servicio de vehículos. Indicando las causas que la motiven, dentro de los quince días siguientes a que tenga conocimiento;

II. Cualquier modificación en las características de los vehículos registrados y/o aumento ó disminución de éstos, dentro de los quince días siguientes al en que ocurra el hecho, y

III. Altas y bajas de los conductores que contraten para prestar el servicio de transporte de que se trate, indicando, cuando menos, lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del operador;
- b) Número de licencia;
- c) Credencial de elector;
- d) Modalidad del servicio que presta o prestaba, y
- e) En su caso, motivo de la baja del operador.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2017)

ARTICULO 121 BIS. Requisitos para el registro de las empresas de redes de transporte, representantes legales, mandatarios y apoderados.

I. Solicitud en el formato que emita la Secretaría, la cual contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Razón o denominación social;
- b) Inscripción en la sección de empresas de redes de transporte;
- c) Nombre del representante legal, precisando las facultades con que cuenta;

d) Nombre de cada uno de los apoderados o mandatarios y las facultades con las que cada uno cuenta; y

e) Domicilio en la ciudad Capital del Estado, en el que se le notificará todo lo concerniente a la prestación de servicio.

II. A la solicitud deberá adjuntarse la documentación siguiente:

a) Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad debidamente registrada ante el Instituto Registral y Catastral;

b) Copia certificada del instrumento notarial en la que conste la representación legal de los apoderados o mandatarios de la empresa, no será necesario cumplir con este requisito si la representación legal consta en el acta constitutiva de la sociedad;

c) Copia certificada de identificación oficial de cada uno de los apoderados o mandatarios;

d) Copia certificada de la Cédula de Registro Federal de Contribuyente de la sociedad;

e) Original y copia del convenio señalado en el artículo 71 BIS fracción II de la Ley, previamente celebrado con el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría.

f) Original y copia de la documentación que acredite que la empresa es propietaria, subsidiaria o que cuenta con los respectivos derechos de explotación, o en su defecto, que posee los respectivos acuerdos comerciales, para la promoción, uso y explotación respecto de la aplicación tecnológica que ocupará para brindar el servicio correspondiente;

g) Listado de las tarifas de cobro o el método por virtud del cual se calcularán;

h) Listado de las aplicaciones móviles y portales de internet asociadas a la plataforma tecnológica.

i) Original y copia de constancia de inscripción ante la Secretaría de los vehículos afectos al servicio, en términos del artículo 121 TER del presente Reglamento;

j) Original y copia de la constancia de inscripción ante la Secretaría de los prestadores del servicio, llámense afiliados, socios, operadores, conductores, asociados o propietarios afectos a la empresa de red de transporte, en términos del artículo 121 QUATER del presente Reglamento; y

k) Original y copia del pago de derechos correspondiente.

Conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 TER de la Ley, el registro de las empresas de redes de transporte deberá ser renovado anualmente, previo dictamen de aprobación por parte de la Secretaría.

Una vez presentada la solicitud o renovación de las empresas de redes de transporte, la Secretaría emitirá el registro correspondiente dentro del plazo que no podrá exceder tres meses. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderá la resolución en sentido negativo al promovente.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2017)

ARTICULO 121 TER. Las empresas de redes de transporte deberán inscribir sus vehículos afectos al servicio público de transporte, presentando original para su cotejo y copia simple, de los documentos siguientes:

- I. Solicitud de registro en formato que proporcione la Secretaría;
- II. Factura, carta factura o documento que acredite la propiedad o legal posesión del vehículo;
- III. Copia certificada de identificación oficial del propietario del vehículo;
- IV. Comprobante de domicilio del propietario del vehículo;
- V. Copia certificada de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes del propietario del vehículo;
- VI. Copia certificada de la tarjeta de circulación del vehículo;
- VII. Comprobante del último pago de los impuestos y derechos que establezcan los ordenamientos legales aplicables con respecto al vehículo;
- VIII. Póliza del seguro contratado de daños a pasajeros y terceros, que garantice su responsabilidad civil ante accidentes que puedan presentarse; y
- IX. Comprobante de haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado, por cada uno de los vehículos registrados.

En adición a lo previo, se deberá presentar en formato electrónico editable tipo hoja de cálculo, los generales de cada vehículo registrado, esto es al menos, marca, modelo, placas, número de serie, así como el nombre de su propietario.

Las previsiones de este artículo son sin perjuicio de las disposiciones administrativas y legales, presentes y futuras, que en materia de control vehicular existan en el Estado.

Los vehículos destinados para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrán ser mayor a cinco años de antigüedad.

El registro de vehículos de las empresas de redes de transporte será renovado anualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 QUÁTER de la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2017)

ARTICULO 121 QUÁTER. Las empresas de redes de transporte deberán inscribir a sus prestadores de servicios, llámense afiliados, socios, operadores, conductores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio; presentando los siguientes datos y documentos:

- I. Solicitud de registro en formato que proporcione la Secretaría;
- II. Nombre y domicilio del prestador de servicio;
- III. Comprobante de domicilio del prestador de servicio;
- IV. Indicar el vehículo en que se prestará el servicio, el cual deberá estar registrado ante la Secretaría conforme a lo previsto en el artículo 121 TER de este Reglamento.
- V. Copia certificada de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes del propietario del prestador de servicio;
- VI. Copia certificada de la licencia que acredite al prestador de servicio como automovilista o chofer del servicio particular;
- VII. Copia certificada de identificación oficial del prestador de servicio; y
- VIII. Constancias que acrediten de (sic) que el prestador de servicio ha realizado cursos de capacitación, exámenes toxicológicos, psicométricos y de salud, expedidas máximo con sesenta días naturales de antelación a la fecha de presentación de la solicitud de Registro.

En adición a lo previo, se deberá presentar en formato electrónico editable tipo hoja de cálculo, los generales de cada operador del servicio, esto es al menos, nombre, número de licencia, datos generales sobre su curso de capacitación, exámenes toxicológicos, psicométricos y de salud.

El registro de los prestadores de servicios de las empresas de redes de transporte será renovado anualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 QUÁTER de la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2017)

ARTICULO 121 QUINQUIES. Las empresas de redes de transporte, que obtengan su registro ante la Secretaría, están obligadas a presentar los avisos correspondientes en caso de modificación o extinción en cualquiera de las situaciones sujetas a registro, preponderando los avisos que se refieran a los supuestos siguientes:

I. Baja en el servicio de vehículos. Indicando las causas que la motiven, dentro de los quince días siguientes a que tenga conocimiento;

II. Cualquier modificación en las características de los vehículos registrados y/o aumento ó disminución de éstos, dentro de los quince días siguientes al en que ocurra el hecho, y

III. Altas y bajas de los prestadores de servicio indicando, cuando menos, lo siguiente:

a) Nombre y domicilio del operador;

b) Número de licencia;

c) Credencial de elector;

d) Vehículo en que presta o prestaba el servicio, y

e) En su caso, motivo de la baja del operador.

IV. Cambio de domicilio legal, en caso de que omita este aviso, se le seguirá notificando en su perjuicio en el domicilio que tenga registrado.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2017)

ARTICULO 121 SEXTIES. Para efecto de conservar la vigencia de su Registro las empresas de redes de transporte deberán:

I. Cumplir con los estándares de calidad de operación que marque la Ley, este Reglamento y la Secretaría;

II. Mantener en las aplicaciones móviles y portales de internet asociadas a la plataforma tecnológica, de manera visible, permanente y de fácil acceso al público, las condiciones de la prestación del servicio y las tarifas de cobro o el método por virtud del cual se calcularán;

III. Prestar todas las facilidades e información disponible que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de sus competencias;

IV. Enviar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario, un comprobante que acredite el pago del servicio, dicho recibo deberá contener, al menos:

- a) El origen y destino del viaje;
- b) La distancia recorrida, así como el tiempo real que se ocupo para llegar al destino del viaje; y
- c) Un desglose del cobro efectuado en la tarifa total pagada.

V. Responder como obligados solidarios de los prestadores del servicio registrados ante su plataforma, o la que en todo caso promueva, por la responsabilidad civil frente a terceros, que pudiera surgir con motivo de la prestación de dicho servicio, únicamente durante el tiempo de la prestación de dicho servicio y en caso de que dicho vehículo no cuente con seguro vigente que cubra dicha responsabilidad civil frente a terceros y sólo hasta por un monto igual a las sumas aseguradas que debió haber contratado el propietario del vehículo para tal riesgo; y

VI. No incurrir en alguna de las causales de suspensión o revocación del registro.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2017)

ARTICULO 121 SEPTIES. La Secretaría podrá suspender o revocar el registro de las empresas de redes de transporte, mediante aviso y previa vista, cuando determine que la empresa ha violado intencionalmente las disposiciones de este Reglamento o de la Ley, o bien se haya puesto en peligro la seguridad pública.

TITULO QUINTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 122. La Secretaría ejecutará las medidas de seguridad habilitando al personal necesario para ello, se notificarán las mismas al responsable que corresponda si se encontrare en el lugar donde aquélla se ejecute. Si no se encontrare, se llevará adelante la medida, entendiéndose la diligencia con la persona que se encuentre, sin perjuicio de notificarle al responsable en su domicilio.

Con la notificación se le entregará copia autorizada de la orden que contenga la medida, previniéndole del empleo de la fuerza pública y de las sanciones que señala la Ley para el caso de desobediencia, todo lo cual se deberá de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se levante.

El personal de la Secretaría debidamente habilitado, podrá aplicar las medidas de seguridad sin que medie orden, sólo en caso de flagrancia, en cuyo caso deberá asentar detalladamente en el acta de la diligencia los pormenores de los hechos constitutivos de infracción a las disposiciones legales o reglamentarias y poner el objeto asegurado a disposición inmediata de la autoridad competente para la instauración de los procedimientos administrativos procedentes.

Sección Primera

De la retención de licencias

ARTICULO 123. La retención de licencias a los operadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades, sólo será procedente tratándose de las infracciones previstas en las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 129 de la Ley, y siempre que les sean directamente atribuibles a dichos operadores.

ARTICULO 124. La devolución de licencias retenidas procederá, en su caso, por:

- I. Resolución administrativa que recaiga al procedimiento administrativo que se instaure a los operadores con motivo de la infracción que originó la retención, y
- II. El pago de la multa correspondiente.

ARTICULO 125. Si ordenada la devolución de una licencia, ésta no se recoge por su titular dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución administrativa que corresponda, se entenderá cancelada.

Sección Segunda

Del retiro y depósito de vehículos

ARTICULO 126. Los vehículos que sean retirados de la circulación por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 109 de la Ley, se depositarán en los lugares autorizados que se dispongan para ese fin por la Secretaría, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos serán cubiertos íntegramente por los prestadores del servicio, los cuales adquirirán el carácter de crédito fiscal.

ARTICULO 127. Para la entrega de vehículos depositados, será indispensable que los interesados presenten la siguiente documentación:

- I. Factura o Carta Factura
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Póliza de seguro;
- V (SIC). Comprobante de domicilio, y
- VI. Credencial de elector.

Todos los documentos anteriores deberán presentarse en original y copia a nombre del titular de la concesión.

Para el caso de apoderados, deberá presentarse el poder que así lo acredite con cláusula especial de administración.

ARTICULO 128. Después de transcurridos seis meses de depósito y custodia, si el propietario del vehículo no acude a recuperar el vehículo, la autoridad competente procederá a su remate a través del procedimiento que establece la legislación fiscal del Estado, con el objeto de cubrir los adeudos derivados del depósito. Para ese efecto, los adeudos a que se refiere este artículo tendrán el carácter de créditos fiscales.

Sección Tercera

De la requisa

ARTICULO 129. La requisa, ejecutada en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 111 de la Ley, quedará sujeta a las siguientes prevenciones:

- I. El Secretario dará cuenta al titular del Ejecutivo de la existencia de causa suficiente para la requisa del servicio de transporte público, ya sea total o parcialmente, solicitándole la decrete;
- II. La requisa sólo tendrá el efecto de mantener la prestación del servicio conforme a las concesiones o permisos correspondientes, sin que por ello se prive a los concesionarios de su derecho a operar los servicios y sin que la intervención pueda durar más tiempo que el que corresponda a la subsistencia de la causa que la hubiere motivado;
- III. Consistirá en la operación del servicio para garantizar su prestación;

IV. Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores;

V. El Estado responderá de las indemnizaciones por los siniestros que ocurran durante la operación de los servicios mediante requisa;

VI. El acuerdo que decrete la requisa, designará un interventor y los auxiliares que fueren necesarios y en el mismo se darán instrucciones al interventor y auxiliares, quienes no podrán excederlas;

VII. Al concluir la requisa, el interventor dará cuenta al titular del Ejecutivo del Estado y al Secretario, de los resultados de la misma;

VIII. Si los servicios requisados se hubieren operado con los vehículos o instalaciones del concesionario, al concluir la misma el interventor dará cuenta exacta de los resultados de la requisa al concesionario requisado, haciéndole entrega del numerario que la misma hubiere reportado una vez efectuados los gastos de la operación y los que la interventoría tuviere autorizados conforme al acuerdo de su instauración, y

IX. El acuerdo que decrete la requisa, debidamente fundado y motivado, será notificado a los concesionarios o permisionarios de los servicios a que el mismo se refiera.

ARTICULO 130. La procedencia y monto de las indemnizaciones que, en su caso, pudieran resultar procedentes, se atenderá a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 111 de la Ley.

ARTICULO 131. La requisa que se efectúe porque ya no se requiera el servicio concesionado, a que alude la fracción III del artículo 111 de la Ley, tendrá efectos definitivos y sólo se aplicará ante la negativa de los concesionarios a retirar los vehículos del servicio, en la forma y términos que establezca el decreto administrativo respectivo.

CAPITULO II

DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 132. Cuando la Secretaría conozca de un acto u omisión que implique una infracción de las señaladas en la Ley, impondrá al infractor la sanción o sanciones que correspondan previo procedimiento y a través de una resolución debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 133. A efecto de calificar las faltas en que incurran los concesionarios, operadores y permisionarios durante la prestación del servicio, y aplicar las

sanciones que se derivan del Título Décimo Quinto, Capítulo I, de La Ley, la Secretaría procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Se valorará el riesgo o perjuicio que, en su caso, las acciones u omisiones de los concesionarios, permisionarios u operadores produzcan o puedan llegar a producir a los usuarios y terceros;

II. Se considerará la intencionalidad en las acciones u omisiones que constituyan el motivo de la sanción;

III. Se analizará el historial que conste en el expediente del concesionario, permisionario u operador de que se trate, debiendo tomar en cuenta la reincidencia de los mismos; y

IV. En todo momento debe salvaguardarse el interés público y, por consecuencia, la seguridad e integridad de los usuarios y ciudadanos en general.

ARTICULO 134. Cuando la Secretaría, en el ejercicio de sus facultades y en los términos de la Ley, encuentre elementos para suponer que se ha cometido un delito, formulará la denuncia que proceda ante la autoridad competente.

TITULO SEXTO

DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE

CAPITULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

ARTICULO 135. Para la integración del Consejo, el Secretario, en su calidad de Presidente del mismo, girará invitación a los consejos municipales, asociaciones o agrupaciones de cada uno de los sectores que se precisan en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 119 de la Ley, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la citada invitación, designen a las personas que habrán de representarlos en el Consejo.

ARTICULO 136. Bajo el supuesto de que los sectores involucrados no designen representantes o que los designados no se presenten a tomar posesión del cargo, el Secretario nombrará a los representantes del sector de que se trate en forma unilateral, sin que esto afecte la constitución del Consejo.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTICULO 137. El Consejo, adoptará las decisiones y acuerdos de su competencia en sesiones que celebre para tal efecto; se podrán celebrar cuantas sesiones fueran necesarias, debiendo reunirse por lo menos una vez cada tres meses en forma ordinaria.

Las sesiones que se celebren en exceso de lo dispuesto en la última parte del párrafo que antecede serán de carácter extraordinario, las que podrán realizarse a petición del Presidente del Consejo, dando conocimiento al Director General que funja como Secretario del Consejo de los asuntos que se desean tratar con el objeto de que éste provea los elementos que se requieran al efecto.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias, serán públicas, a menos que por la naturaleza de los asuntos a tratar se considerara, a juicio del Consejo, que deban ser privadas.

Los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría deberán estar presentes a fin de brindar el apoyo e información que los miembros del Consejo les requieran.

ARTICULO 138. Las convocatorias deberán ser elaboradas por el Secretario del Consejo, por acuerdo del Presidente, debiendo notificarse a los integrantes del mismo con una anticipación de por lo menos 48 cuarenta y ocho horas a la fijada para la sesión.

En caso de que la urgencia de un asunto en particular no pudiera esperar el término a que se refiere el párrafo que antecede, el Consejo podrá sesionar legalmente sin previa convocatoria, debiendo asentar en el acta respectiva las causas que justifiquen la sesión y, por ende, la validez de los acuerdos adoptados.

Será válida la sesión en la que a pesar de no existir previa convocatoria, se encuentren presentes la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes.

ARTICULO 139. La convocatoria deberá contener por lo menos: la fecha, hora y lugar en donde deberá celebrarse la sesión; y el orden del día.

ARTICULO 140. En primera convocatoria, se considerará que existe quórum suficiente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente del Consejo.

En caso de no existir el quórum suficiente, deberá elaborarse una segunda convocatoria atendiendo los plazos y requisitos a que se refieren los artículos precedentes.

En caso de que el motivo de la sesión fuera alguno de los que se refiere el segundo párrafo del artículo 138 de este ordenamiento, se considerará válidamente instalada con la asistencia de, por lo menos, el Presidente y Secretario del Consejo; el Diputado Presidente de la Comisión de Comunicaciones del Congreso del Estado, o el Diputado que lo represente; y el representante de alguna de las organizaciones de concesionarios.

ARTICULO 141. El Presidente del Consejo actuará como moderador y es el único facultado para otorgar la palabra, tratando de respetar el orden en el que los demás miembros la soliciten; para esta función estará permanentemente apoyado por el Secretario del Consejo.

ARTICULO 142. Independientemente de las opiniones, sugerencias y resoluciones aportadas, el Presidente está obligado a solicitar los puntos de vista que los demás miembros consideren pertinentes aportar, y bajo esta mecánica proceder a la determinación más conveniente mediante el proceso de votación.

ARTICULO 143. Es obligación del Secretario del Consejo llevar el registro fiel de los acontecimientos relevantes en el desarrollo de las sesiones del Consejo y los que en específico solicite cualquiera de sus miembros, e insertarlos, en su caso, en el Libro de Acuerdos y en el Libro de Actas de Sesiones, y fungir como delegado especial para la implementación de los acuerdos tomados por el Consejo, cuando no haya sido nombrado uno en forma específica.

El Libro de Acuerdos, deberá contener exclusivamente los acuerdos adoptados por el Consejo, redactándose durante el desarrollo de las sesiones y deberá ser firmado al final de cada sesión por todos los que hayan asistido, aun y cuando hubieran votado en contra de los acuerdos contenidos en la orden del día.

Las actas que se levanten con motivo de las sesiones, y que constarán en el Libro de Actas, deberá contener además de los acuerdos adoptados, los acontecimientos verificados durante el desarrollo de las sesiones del Consejo, debiendo ser firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo.

ARTICULO 144. Los asuntos que se traten en cualquiera de las sesiones previstas en este Reglamento deberán versar exclusivamente sobre los temas que contenga el orden del día y deberán respetarse las atribuciones y obligaciones conferidas al Consejo.

ARTICULO 145. Serán causas de remoción del cargo de los representantes de los consejos municipales, asociaciones o agrupaciones de cada uno de los sectores que se precisan en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 119 de la Ley, las siguientes:

I. Faltar más de dos veces consecutivas sin justificación a las sesiones del Consejo;

II. La renuncia expresa al cargo, y

III. Incurrir en faltas graves que lesionen los intereses del Consejo, de la sociedad en general, o que provoquen el despacho no expedito de los asuntos que se le encomienden, a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo.

ARTICULO 146. Verificada la existencia de alguna de las causales de remoción a que se refiere el artículo anterior, el Presidente del Consejo someterá a la consideración del consejo municipal que corresponda, de la asociación o agrupación, la remoción del representante de que se trate.

ARTICULO 147. En el caso de remoción o revocación del nombramiento de representante, el consejo municipal, de la asociación o agrupación que corresponda, deberá realizar un nuevo nombramiento a más tardar en la siguiente sesión del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico oficial del Estado el 25 de agosto de 2005.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado en Materia de Publicidad en Vehículos de Transporte Público Concesionado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de septiembre de 1997.

CUARTO. Se abrogan todas aquellas disposiciones administrativas, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. Los concesionarios del servicio público de automóvil de alquiler de sitio que conforme lo establecido en el artículo 33, fracción I, inciso c), numerales 2) y 7) del presente Reglamento, se encuentren obligados a modificar el color y rótulos de sus unidades, contarán con plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este mismo Reglamento para implementar las modificaciones respectiva.

SEXTO. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Reglamento, se resolverán en los términos de los reglamentos y demás disposiciones administrativas que se abrogan.

D A D O En el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a los 18 días del mes de septiembre del dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO
LIC. HECTOR VEGA ROBLES
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
LIC. GUILLERMO PEROGORDO OLIVA
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE
ORDENAMIENTO.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se concede a los concesionarios respectivos, el término de 30 días para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE ENERO DE 2013.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

P.O. 17 DE MARZO DE 2015.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

P.O. 12 DE ABRIL DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO ADMINISTRATIVO QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 18 días del mes de abril del 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.